

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS
EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DGAI/510/CDMX/2016

ACUERDO DE CONCLUSIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 18 de agosto de 2016.

VISTO el estado que guarda el expediente de investigación número **DGAI/510/CDMX/2016**, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los incisos C y D de la fracción II del Punto Noveno, así como en el Trigésimo Tercero, fracción IV, del Acuerdo número A/100/03, emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2003, estima que resulta procedente concluir la presente investigación al considerar que se han reunido datos de prueba bastantes para tener por acreditada la probable comisión de conductas irregulares perpetradas por servidores públicos de la Institución, las cuales resultarían constitutivas de responsabilidad administrativa en términos del régimen jurídico aplicable a la materia, según lo que se expone en el presente acuerdo.

SÍNTESIS DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO

1. Antecedentes del caso.

El 24 de abril de 2016, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) presentó su segundo informe de actividades con relación a la investigación por la desaparición de los 43 estudiantes de la "Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero". En dicho informe se aportó material fotográfico y fílmico en el cual aparece el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal (AIC) de la Procuraduría General de la República, acompañado de otros servidores públicos de esta Institución, y el detenido Agustín García Reyes alias "El Chereje" en las inmediaciones del Río San Juan, Cocula, el día 28 de octubre de 2014. El GIEI refirió que de los videos se desprendía, entre otras cuestiones, que ese día se realizó una inspección del lugar con la presencia del detenido y de personal pericial, y existió contacto con posible evidencia.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Por tanto, el GIEI enfatizó en la necesidad de investigar los anteriores hechos, ya que en los registros de la Averiguación Previa seguida para esclarecer la desaparición de los estudiantes normalistas no existe constancia que refiera a tales actuaciones.

El 27 de abril de 2016, el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, en conferencia de prensa, señaló que el recorrido del 28 de octubre de 2014 en el Río San Juan fueron "actos de investigación" de índole policial, lo anterior con motivo de que Agustín García Reyes, detenido el día 27 de octubre de ese mismo año, refirió en su declaración ministerial conocer el sitio dónde prendieron fuego a un gran número de personas, así como el lugar en el que arrojaron sus restos, siendo este último el Río San Juan, en Cocula Guerrero.

El 28 de abril de 2016, la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, dio vista a esta Visitaduría General para que determinara la probable existencia de irregularidades con motivo de las mencionadas actuaciones llevadas a cabo el día 28 de octubre de 2014 en el Río San Juan en Cocula, Guerrero, por lo cual se dio inicio a la presente investigación.

Entre el 28 de abril y el 9 de agosto del presente año, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General realizó una investigación exhaustiva en la que se recabaron diversos datos de prueba tales como entrevistas, peritajes, documentales e informes varios. La Investigación se realizó atendiendo al contexto en el que se presentaron los hechos objeto de la presente indagatoria, razón por la cual se estimó relevante el estudio de las actuaciones realizadas por personal de la Procuraduría General de la República, no solo el día 28 de octubre de 2014, sino aquellas que tuvieron lugar en los días previos y posteriores a ese evento, a efecto de esclarecer las circunstancias donde tuvieron su origen.

Para efecto del estudio de los hechos materia de investigación, en atención al artículo 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Ley General de Víctimas, se valoró el escrito presentado el 03 de agosto de 2016 por parte de los padres y madres de los cuarenta y tres estudiantes de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos, por medio del cual formularon diversas consideraciones sobre los hechos investigados.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Una vez agotada la investigación, el suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador determinó la existencia de las siguientes probables:

2. Irregularidades detectadas:

- I. Las retenciones que decretó la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO respecto de siete personas relacionadas con la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIMS/871/2014, entre éstas Agustín García Reyes, se realizaron de manera ilegal y arbitraria, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- II. La mencionada agente ministerial, habría incurrido también en responsabilidad por haber asentado a las 23:15 horas del día 27 de octubre de 2014 la recepción del certificado médico de Agustín García Reyes junto con la presentación de éste por parte de elementos de la Marina Armada de México, cuando que del contenido de dicho documento se desprende que el mismo fue terminado de elaborar el día 28 siguiente, sin que se precisara su hora.
- III. Igualmente, esa servidora pública emitió oficio a fin de que cesara la guarda y custodia de Agustín García Reyes, sin que se justificaran las razones para ello ni el objeto de las diligencias de carácter ministerial que habrían de llevarse a cabo, además de que ese mandamiento no fue debidamente glosado al expediente de averiguación previa, con lo cual se permitió la ilegal sustracción del detenido el 28 de octubre de 2014 y su traslado al río San Juan.
- IV. El Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO, resulta probablemente responsable de haber entregado el 28 de octubre de 2014 al detenido Agustín García Reyes al titular de la Agencia de Investigación Criminal, sin causa legal que lo justificara.
- V. Existen datos de prueba aptos y suficientes para acreditar la probable responsabilidad en la comisión de conductas irregulares por parte del Director en Jefe



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

de la Agencia de Investigación Criminal por haber realizado actos de investigación en las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula Guerrero el 28 de octubre de 2014, sin encontrarse bajo la conducción del agente del Ministerio Público en virtud de legítimo mandamiento.

- VI.** También se concluyó que el funcionario mencionado vulneró en perjuicio de Agustín García Reyes su derecho a la defensa por haberlo trasladado al río San Juan el 28 de octubre de 2014, sin contar con la presencia y asistencia de su defensor en esos actos de investigación.
- VII.** Que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal no formalizó las actuaciones realizadas el 28 de octubre de 2014 en las inmediaciones del Río San Juan en Cocula, Guerrero, lo cual además de violentar las formalidades que marca el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, se tradujo en una afectación al derecho a la verdad que tutelan los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 20 y 22 de la Ley General de Víctimas.
- VIII.** Que el personal pericial que se trasladó el 28 de octubre de 2014 al Río San Juan para inspeccionar el lugar, actuó sin respetar las formalidades de ley en materia de registro de cadena de custodia, así como omitió haber asegurado debidamente el lugar de los hallazgos.
- IX.** Que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO levantó indebidamente diversas actuaciones ministeriales el día 29 de octubre de 2014 en la Ciudad de México, lo cual resulta contradictorio con el hecho probado de que ese día se encontraba llevando a cabo la diligencia de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan, en la localidad Puente Río San Juan, municipio de Cocula, Guerrero.
- X.** El Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO indebidamente asentó fechas y horas contradictorias en el acta circunstanciada de reconstrucción de hechos del 29 de octubre de 2014.

- XI.** La perita en fotografía forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales resulta probablemente responsable de haber registrado erróneamente uno de los hallazgos obtenidos mediante la diligencia de 29 de octubre de 2014 en el Rio San Juan, utilizando un testigo métrico correspondiente a otra Averiguación Previa.

Por lo anterior, se determina:

- A.** Emitir vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General para que se remueva de su cargo a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO, así como a los peritos que indebidamente actuaron el 28 de octubre de 2014.
- B.** Emitir vista a la Dirección General de Procedimientos de Remoción de la Visitaduría General para que se inicie procedimiento de cancelación de certificado contra el Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO.
- C.** Emitir vista a la Secretaría de la Función Pública por cuanto hace a las conductas asumidas por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, a fin de que sea llamado a procedimiento en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- D.** Emitir vista administrativa a la Coordinación General de Servicios Periciales por las conductas asumidas por la perita en fotografía forense, para que su superior jerárquico aplique las sanciones a que haya lugar.
- E.** Adicionalmente, se determina dar vista a la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, adscrita a la Visitaduría General, con objeto de que investigue la probable trascendencia penal de diversas conductas, ya sea porque las mismas fueron advertidas durante la presente investigación, o bien por los señalamientos que al respecto se hace en el escrito presentado por los familiares de las víctimas.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

- F. Remitir copia del presente expediente de investigación a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General con el propósito de que en la evaluación que actualmente practica a la averiguación previa AP/PGR/SDHDSC/OI/001/2015 se haga cargo de las diversas consideraciones expuestas por los padres de los normalistas desaparecidos en su escrito del 03 de agosto pasado, en los aspectos que no fueron materia de estudio y pronunciamiento en el presente expediente.

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 28 de abril del dos mil dieciséis se inició la investigación al rubro citada, con motivo de la recepción del oficio SDHPDSC/OI/1337/2016, del 27 del mismo mes y año, signado por el licenciado Edgar Nieves Osorio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien formuló lo siguiente:

***"UNICA:** De la revisión a las constancias que motivaron la presente determinación, así como los antecedentes respectivos, esta Representación Social de la Federación considera necesario darle vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República y al Órgano Interno de Control, para que determinen la posible actualización de la responsabilidad o responsabilidades administrativas y/o penales sobre la existencia de probables irregularidades de las diligencias practicadas el veintiocho de octubre del dos mil catorce, en el lugar denominado "Rio San Juan" en Cocula, Guerrero, así también respecto de los informes por parte de elementos de la Agencia de Investigación Criminal, de las diligencias realizadas en el lugar y fechas señaladas, de igual forma de los resultados obtenidos en las mismas, o bien de alguna otra conducta que pudiera ser sancionada; ello, en virtud de que es del dominio público el segundo informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes y la conferencia de prensa emitida por el Titular de la Agencia de Investigación Criminal, de veinticuatro y veintisiete de abril del dos mil dieciséis, respectivamente..." (sic)*

SEGUNDO.- El suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a esta Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, entre los días 28 de abril de 2016 y 09 de agosto del mismo año, practicó y recabó diversos datos de prueba, tales como documentales, dictámenes

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

periciales, entrevistas e informes, que corren agregados a las actuaciones del presente expediente de investigación y que se estiman aptos y suficientes para acreditar las comisión de conductas irregulares de carácter administrativo reprochables a servidores públicos de la Institución, las cuales habrían tenido lugar entre los días 25 y 31 de octubre del 2014, con ocasión de las actuaciones llevadas a cabo por dichos servidores públicos durante la investigación de la desaparición de los estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, hechos delictivos que tuvieron lugar los días 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

TERCERO.- El 03 de agosto de 2016, los padres y madres de los cuarenta y tres normalistas desaparecidos de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, presentaron a esta Visitaduría General un escrito con la finalidad de aportar diversas consideraciones de hecho y de derecho respecto de la presente investigación, misma de la cual –según se expresa en dicho escrito– han tenido conocimiento por la referencia que les ha hecho la C. Procuradora General de la República, en el sentido de que la misma se inició luego de que el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicara y difundiera su segundo y último informe sobre el caso Ayotzinapa (“Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención de las víctimas”).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El suscrito agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos es competente para conocer de la presente investigación, y formular el presente acuerdo de conclusión a fin de someterlo a la consideración superior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21, 102, Apartado “A”, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos; 1º párrafo segundo, 21 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3 incisos C y H, fracción XXVI, 19, penúltimo párrafo, 20 y 73, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012; así como los artículos Primero y Capítulo IV del Título III del Acuerdo número A/100/03, emitido por el Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

veintinueve de octubre del dos mil tres, en relación con los Transitorios Segundo y Séptimo del citado Reglamento de la Ley Orgánica de esta institución.

En el caso bajo análisis, consta del Expediente de Investigación DGAI/510/CDMX/2016 que el agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Edgar Nieves Osornio adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (en adelante SDHPDSC), giró el oficio SDHPDSC/OI/1337/2016, del veintisiete del mismo mes y año, en el que ordenaba hacer de conocimiento al Titular de la Visitaduría General de las irregularidades detectadas en la indagatoria en que se actuaba (AP/PGR/SDHPDSC/OI/007/2015), remitiendo las copias certificadas de las actuaciones contenidas en dicha averiguación, que motivaron la emisión de dicha vista.

De conformidad con el régimen especial que reconoce la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en favor de la Visitaduría General, mismo que será objeto de abundamiento en el considerando "QUINTO" de la presente resolución, es preciso señalar que los hechos materia de denuncia se encuentran prima facie, inmersos en el actuar sustantivo del Agente del Ministerio Público de la Federación, la Policía Federal Ministerial, los peritos y demás servidores públicos auxiliares del Ministerio Público Federal; y por tanto objeto de la competencia de investigación que recae en la Dirección General de Asuntos Internos, según lo establecido por el numeral 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución.

Ello es así, porque las conductas acaecidas entre los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre del 2014, que son objeto de la presente determinación, se realizaron en el marco de actuaciones relacionadas con la investigación de la desaparición de cuarenta y tres estudiantes, de la Escuela Normal Rural, Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa, Guerrero; así como de la comisión de otros delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás normas penales del orden federal.

De tal suerte, es innegable que existe una interrelación entre los eventos objeto de denuncia, y el actuar sustantivo del personal pericial, policía, ministerial, y auxiliares suplementarios de la PGR. Empero, ello no es óbice que en los hechos pudieran haber participado otras autoridades a las que no les resulta aplicable el régimen especial de la Ley Orgánica, lo cual no inhibe en absoluto la competencia de investigación que tiene la Dirección General de Asuntos Internos, pues el propio artículo 73 fracción IV del Reglamento de la Institución, prescribe la facultad de que sea esta Dirección General la que



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

formule queja o vista ante la autoridad competente por advertir en el ejercicio de sus facultades, faltas administrativas o, en su caso conductas penales de reproche a servidores públicos de la Institución.

En congruencia con lo expuesto, en este apartado solo resulta procedente determinar la competencia investigadora de la Dirección General de Asuntos Internos a la que se encuentra adscrito el que suscribe, en virtud de que la competencia referente a qué autoridad deberá conocer de la imposición de las sanciones correspondientes, se encuentra íntimamente ligada con el análisis de fondo de los hechos, siendo ese momento procedimental, el oportuno para resolver sobre el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 73 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR.

SEGUNDO. DATOS DE PRUEBA RECABADOS.

Se estima oportuno realizar una consideración previa respecto de la legislación procesal aplicable a la presente investigación.

El artículo 73 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece como facultad de la Dirección General de Asuntos Internos el recibir e investigar las quejas y denuncias que se formulen por posibles conductas que constituyan causa de responsabilidad administrativa para lo cual podrá, entre otras, por sí o por conducto de los visitadores a su cargo, requerir dentro de los expedientes de investigación todo tipo de informes, documentos y la colaboración que resulte necesaria por parte de los servidores públicos de la Institución, así como practicar las diligencias correspondientes, recibir y desahogar los medios de prueba que resulten conducentes para comprobar, en su caso, las conductas irregulares atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el mismo sentido, el artículo Trigésimo del Acuerdo A/100/03 del Procurador General de la República, indica que los expedientes de investigación no tendrán carácter de averiguación previa, y que para el debido sustento de las actuaciones de los Visitadores, las diligencias se registrarán con las reglas del Código Federal de Procedimientos Penales.

Empero, el cinco de marzo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo Tercero Transitorio abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales y los



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de dicho código, sin embargo, se estableció que toda mención en otras leyes u ordenamientos a dichos códigos adjetivos se entenderán referidos al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado, establece la entrada en vigor del ordenamiento jurídico mencionado, de manera gradual a nivel federal, en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 13 de junio de 2016; por tal motivo, se han emitido las correspondientes declaratorias para el inicio de su aplicabilidad en toda la República Mexicana.

Cabe precisar que el 24 de septiembre y el 13 de diciembre de 2014, así como los días 29 de abril y 25 de septiembre de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las declaratorias de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel federal a partir del 24 de noviembre de 2014 en los estados de Durango y Puebla; del 16 de marzo de 2015 en Yucatán y Zacatecas, del 01 de agosto de 2015, en Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí; del 30 de noviembre de 2015, en Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa y Tlaxcala; y el 29 de febrero de 2016, en Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco y Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad al alcance del Tercero de las disposiciones transitorias del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al artículo 73, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Trigésimo del Acuerdo A/100/03 del Procurador General de la República, resulta aplicable a la presente investigación el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, se desprende la existencia de diversos elementos de convicción que se consideran idóneos, para demostrar la probable comisión de la irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Dichos datos de prueba se detallan a continuación:

1. Copia certificada de diversas constancias que obran agregadas a la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015, anexas al oficio



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

SDHPDSC/OI/1337/2016, del día veintisiete de abril del año en curso, signado por el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. (fojas 11 a 141 del Tomo I).

2. Constancia ministerial de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar el acceso a internet específicamente a la página de internet <http://www.milenio.com>, del cual se recabo la impresión de la nota periodística "GIEI pide investigar a Tomás Zerón por diligencias en río San Juan" y como subtítulo "El GIEI pidió investigar a Tomás Zerón, Titular de la Agencia de Investigación Criminal, debido a que personal de la PGR aparece en un video con bolsas similares a las halladas en el río San Juan". (Fojas 142 a 144 del Tomo I).
3. Oficio SDHPDSC/OI/1387/2016, del veintisiete de abril del año en curso, signado por el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, por el cual fueron remitidos dos **dispositivos de almacenamiento en formato CD'S discos compactos**, mismos que contienen información relacionada con las actuaciones de la Agencia de Investigación Criminal y personal de Servicios Periciales en el Río San Juan el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, información incorporada a la indagatoria por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.
4. Oficio PGR/OM/DGRHO/2328/2016, de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Recursos Humanos y Organización, en el que remitió: a) copia certificada del nombramiento y/o designación de Tomás Zerón de Lucio, como Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, de veintiséis de septiembre del dos mil trece, y b) copia certificada del Formato Único de Personal número 221127, de trece de octubre del dos mil catorce. (Fojas 196 a 200 del Tomo I).
5. Oficio OACNUDH/REP109/2016, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por el representante a.i en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por medio del cual informó que "la ONU-DH México no fue testigo de las diligencias de la PGR en Río San Juan" (Fojas 209 a 211 del Tomo I).



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

6. Oficio VG/DGAI/DRI/PFM/0911/2016, de veinte de mayo del dos mil dieciséis, signado por los suboficiales de la Policía Federal Ministerial, adscritos a la Dirección de Reacción Inmediata de la Dirección General de Asuntos Internos, por medio del cual remitieron copias certificadas: **a)** Del Libro de Control de Oficios de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros 2014 de las fojas 36 a la 38; **b)** Del Libro de Control de Detenidos de las fojas de 23, 24 y 25. **c)** Del Libro de Guardia Permanente de Separos 2014 de las fojas 62 a 72; **d)** Del Libro de Control de Guardia 2014 de las fojas 77 a 85. (Fojas 220 a 280 del Tomo I).
7. Oficios PGR-DGCS-194-2016 y PGR-DGCS-195-2016, de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signados por el Director General de Comunicación Social de la Institución, a través de los cuales remitió discos en formato CD-R, con la información en medios de comunicación relacionados con el informe rendido por Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) el 24 de abril de 2016; y b) Información en medios de los hechos ocurridos en Cocula, Estado de Guerrero, del 25 al 31 de octubre del 2014. (Fojas 290 a 292 del Tomo I y Anexo II).
8. Expediente DG-174/2016, iniciado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Institución, con motivo del oficio SDHPDSC/OI/1338/2016, del día veintisiete de abril del año en curso, signado por el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, por el cual hizo del conocimiento de conductas probablemente irregulares. (foja 287 del Tomo I y Anexo I).
9. Entrevista a la C. Blanca Alicia Bernal Castilla, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, realizada por elementos de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Visitaduría General. (Fojas 300 a 302 del Tomo I).
10. Entrevista al C. Jorge García Valentín, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, realizada por elementos de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Visitaduría General. (Fojas 303 a 305 del Tomo I).



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

11. Entrevista al C. Gualberto Ramirez Gutiérrez, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, realizada por elementos de la Policía Federal Ministerial, adscrito a la Visitaduría General. (Fojas 306 a 308 del Tomo I).
12. Oficio PGR/AIC/PFM/DGSESPP/2462/2016, de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas, a través del cual remite copia certificada del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, de veintiocho de octubre del dos mil catorce, signado por la Maestra Blanca Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, por el que ordenó el cese de la guardia y custodia de forma temporal del entonces detenido Agustín García Reyes. (Fojas 310 a 319 del Tomo I).
13. Oficio DGAOA/276/2016, de veintitres de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director General Adjunto de Operaciones Aéreas, de la Oficialía Mayor a través del cual informó: que el veintiocho de octubre del dos mil catorce, Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal utilizó un helicóptero BELL-412, con matrícula XC-JBX. Asimismo remitió copia certificada de la bitácora del vuelo referido. (Fojas 331 a 363 del Tomo I).
14. Dictamen en materia de Criminalística de Gabinete, de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Suboficial Arturo Cuellar Juarez, de la División Científica; respecto al informe Ayotzinapa II (Informe rendido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), en la conferencia rendida el 24 de abril del 2016), en el que se concluyó: (fojas 365 a 368 del Tomo I).

3. Se corroboró la existencia de dicho informe rendido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). Conformado por Carlos Martín Beristaín, Ángela Buitrago, Francisco Cox Vial, Claudia Paz y Paz y Alejandro Valencia Villa, con título Informe Ayotzinapa II, el cual cuenta con un total de 605 páginas.

4. Se realizó la comparativa respecto a la página de internet <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/asp> y la página de internet <http://mexico.indymedia.org/spip.php?article3953> corroborado la correspondencia



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

de información respecto al informe rendido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en la conferencia rendida el 24 de abril de 2016.

5. Se obtuvo la localización y ubicación respecto al contenido del informe rendido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) en la conferencia rendida el 24 de abril de 2016, en la parte correspondiente a que el C. Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, se presentó en los márgenes del río San Juan con una persona detenida y que al parecer corresponde a Agustín García Reyes, El Chereje el 28 de octubre de 2014, encontrado en la página de internet <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/asp> en el documento adjunto de título Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, de la página 285 a la 301, el cual se agrega al presente dictamen como (Anexo número 3).

Dictamen que contienen como anexo el Mensaje a medios informe rendido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciséis, el cual en lo medular señaló:

“Las imágenes del área del río San Juan del día 28, muestran una fuerte actividad de servicios periciales P.G.R. y Marina, incluyendo la presencia del Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y el Subdirector de Servicios Periciales. Al escenario es llevado uno de los inculpados Agustín García Reyes, que al día siguiente realizará la inspección del lugar una vez encontrada la bolsa en la mañana del día 29. No hay ninguna constancia de dichas acciones en el expediente.

El detenido tenía, según el segundo informe médico realizado 11 horas antes de ser llevado a dicho lugar, 30 lesiones externas, hematomas, excoriaciones y costras hemáticas, a pesar de que la detención fue pacífica y un primer informe médico de la Marina horas antes de ese segundo informe no revela lesiones.

La P.G.R. realizó una inspección del río con un equipo forense de fotografía y video entre otros, y recogió evidencia de la orilla de la zona, incluyendo restos óseos. De esas evidencias y actividades no existe ninguna constancia en el expediente.

El EAAF que regresaba en ese momento del basurero, no puede pasar por el camino paralelo al río, justo en el momento en que un forense y varios colaboradores se



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

encuentran trabajando e inspeccionando el cauce, recogen alguna evidencia y la resguardan en una bolsa. Ninguna comunicación sobre estos hechos se realiza con el EAAF al que, según su testimonio, un miembro de la P.G.R. reclama que “trabajamos poco y hemos bajado temprano del basurero”. Dicho agente de la P.G.R. había estado poco antes junto al forense en el cauce del río y hablando por teléfono desde dicho lugar.

Ningún registro de los siguientes hechos existe en el expediente: a) a pesar de haber sido publicada la noticia en un diario local, la traída del testigo-inculcado al lugar bajo custodia, los objetivos y circunstancias de la misma, con presencia en dicho lugar del jefe de la Agencia de Investigación Criminal no se encuentran registrados en la investigación. b) El GIEI no ha podido encontrar ningún documento en el expediente que muestre las condiciones legales, registro de custodia, etc. para el traslado del detenido el día 28. c) La toma de evidencias del cauce del río por médico forense, Subdirector de Servicios Periciales, no se encuentra registrada, ni se hizo una fijación fotográfica de la misma, ni se encuentra en el expediente un análisis de la evidencia recogida. d) No hay referencia en el expediente a la inspección del lugar del cauce por miembros de servicios periciales y P.G.R. el día 28. e) El registro fotográfico y de video, que muestra las imágenes fue realizado por miembros de la P.G.R. no se encuentra en el expediente.

Todos estos hechos suceden en la tarde del día 28, entre las 14:00 horas y las 18:00 horas. Al día siguiente a las 09:00 horas un buzo de la Marina encontró la bolsa con restos óseos en el mismo lugar, exactamente en las mismas coordenadas donde el día anterior estuvo presente el testigo-inculcado.

Formalmente, en el expediente se asentó que Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortés, fueron detenidos y puestos a disposición el día 27 de octubre de 2014, y que declararon el día 28 de octubre de 2014. El traslado de los indiciados Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortés, al Río San Juan y Basurero Municipal, ambos en el Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, con la finalidad de practicar diligencia de reconstrucción de hechos, se ordenó el 28 de octubre de 2014 y se llevó a cabo el 29 de octubre de 2014. Legalmente, no es posible justificar su presencia en el lugar el día 28 de octubre de 2014.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Observadas las tomas realizadas por periodistas gráficos que proporcionaron su material al GIEI, el Chereje se encuentra en el lugar a donde lo llevan y se mantiene parado mirando hacia el río, justo en el lugar donde al día siguiente aparece la bolsa de restos óseos.

Sin embargo, como se vio en las imágenes de periodistas gráficos dos bolsas de las mismas características, una negra con restos carbonizados y una blanca cuyo contenido no puede verse, se encuentran al lado del río San Juan a las 15:32 horas del día 28 en las tomas realizadas por los periodistas, y aparentemente en la zona donde fue llevado el Chereje poco tiempo después, con una fotografía oficial realizada por HCN, señalando la fecha de 25 de octubre de 2014.”

- 15.** Dictamen en materia de Criminalística de Gabinete, de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, firmado por el Suboficial Juan Carlos Salas Montes, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad, respecto al video presentado por el C. Tomás Zerón de Lucio en el que se concluyó: (Fojas 399 a 434 del Tomo I).

1. Se localizaron tres publicaciones en relación al comunicado rendido el día 27 de abril de 2016, por el C. Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

2.- La primera publicación hallada y correspondiente al anexo 1, consta al momento de su impresión de 9 páginas las cuales se encuentran marcadas con la fecha de impresión y paginadas automáticamente.

3.- La segunda publicación hallada y correspondiente al anexo 2, consta al momento de su impresión de 16 páginas las cuales se encuentran marcadas con la fecha de impresión, así como paginadas de manera automática.

4.- Al comparar el anexo 1, con el anexo 2, se establece la igualdad de su contenido.

Dictamen que contienen como Anexo II el Mensaje a medios de Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, el cual se transcribe:

“Muchas gracias y buenas noches.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

En primer lugar quiero informar que ayer regresé de una comisión internacional en la que participe representando a la Procuraduría General de la República en las oficinas centrales del Secretario General de Interpol en Lyon, Francia. Es por ello, que hasta este día estoy en posibilidad de brindar este mensaje a la opinión pública.

Como Titular de la Agencia de Investigación Criminal y responsable de la Policía Federal Ministerial, estoy obligado a indagar cualquier indicio que pueda contribuir al esclarecimiento de un hecho criminal.

Lo que se registra en el video exhibido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes es una de las múltiples visitas que realicé al Estado de Guerrero particularmente a Cocula, Iguala, Chilpancingo, Huitzuco, Tlanquizolco, Mezcala, entre otros municipios, para encabezar, en la parte que me correspondió, la investigación más profunda de un hecho delictivo en la historia reciente de la procuración de justicia en México.

Lo que registra ese video se explica de la siguiente manera:

El 27 de octubre de 2014, el entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, informó en conferencia de prensa la detención de cuatro integrantes del grupo delictivo autodenominado "Guerreros Unidos".

En este mismo mensaje el entonces Procurador anunció que al día siguiente se invitaría a un grupo de periodistas para conocer el lugar de los hechos, es decir, al basurero de Cocula, lo que explica la presencia de varios medios de comunicación en Cocula ese día 28 de octubre del 2014.

Agustín García Reyes, uno de los detenidos, presentó su declaración a las 3:00 de la mañana ante el Ministerio Público de la Federación del 28 de octubre del 2014, en donde manifestó haber participado en los hechos en donde fueron quemados los cuerpos de los estudiantes y que las cenizas fueron echadas en bolsas al Río San Juan.

Al término de ésta, el mismo día 28, fue entregado para su Guarda y Custodia al Titular de Policía Federal Ministerial de la Agencia de Investigación Criminal, lo cual



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

consta en un oficio de las 5:53 horas, cuyo documento obra en el expediente de la versión pública y además se mostrará.

Debe recordarse que desde junio de 2008, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, señala que, "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Una de las áreas de la Agencia de Investigación Criminal es la Policía Federal Ministerial, por lo cual, tengo facultades para realizar actos de investigación en auxilio del Ministerio Público.

En este contexto, todo el actuar de la Policía y un servidor se sustentó legalmente en un mandamiento Ministerial de investigación exhaustiva, mediante acuerdo del 25 de octubre de 2014.

Como ya se señaló, durante sus manifestaciones, García Reyes refirió conocer el sitio donde prendieron fuego a un gran número de personas, así como el lugar en el que arrojaron ocho bolsas que contenían las cenizas de los cuerpos quemados.

Por lo anterior, se procedió a identificar en campo los lugares señalados por García Reyes en su Declaración.

Fue por ello que alrededor de las 13:45 horas servidores públicos de la institución junto con el detenido, nos dirigimos en helicóptero, a Cocula, Guerrero.

Este traslado fue parte de un acto de investigación policial, mismo que constituye un acto previo de una diligencia ministerial, la cual se desarrolló al día siguiente.

Vale la pena aclarar que los actos de investigación, como el que refiero, son indispensables para que el Ministerio Público tenga elementos para perfeccionar una prueba. Con base en estas acciones de investigación el Ministerio Público decide si en un sitio señalado se requiere realizar alguna diligencia ministerial, es decir, solicitar un cateo, realizar una inspección, asegurar un perímetro, practicar diligencias o convocar peritos. Lo anterior, permite confirmar o descartar la información.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Quiero resaltar que antes de su declaración ministerial no se tenía conocimiento del probable destino de los desaparecidos, por lo cual era necesario acudir al lugar para verificarlo personalmente.

Alrededor de las 15:00 horas arribamos a Cocula.

Aterrizamos en un campo de fútbol mismo que se ubica a un costado del Río San Juan.

A nuestro arribo, ya se encontraban periodistas que habían regresado de la visita previa al basurero.

Dicho acto de investigación fue videograbado por personal de la Agencia de Investigación Criminal mismo que será publicado en la página de internet de la PGR en un afán de completa transparencia.

En el mismo video podrán observar a Agustín García Reyes, a personal de la Procuraduría General de la República y a un servidor.

Asimismo, observarán como García Reyes nos conduce hacia el río y en dos ocasiones me guía por el camino correcto para llegar al punto que señaló en su declaración.

Podrán ver también, que me aparto del grupo para realizar una llamada telefónica para que fuera resguardado el lugar, así mismo, entablé comunicación con el área científico Forense para que acudieran al lugar a realizar sus actividades.

Posteriormente hice un recorrido por la orilla del Río San Juan, acompañado por personal de la PGR.

Tras mi llamado, más tarde acudieron al lugar peritos y agentes de investigación de la PGR que estaban trabajando en el basurero de Cocula, con la intención de confirmar, en su caso, la información que proporcionó el detenido, y avisar oportunamente y con precisión al Ministerio Público respecto del lugar a inspeccionar. Dada la urgencia con la que fueron llamados los peritos, no llevaban consigo todo el equipo adecuado, únicamente hicieron el reconocimiento del lugar y de sus condiciones y requerimientos para planear las diligencias, que el Ministerio Público de la Federación instruyó realizar al día siguiente.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

El recorrido terminó hacia las cuatro de la tarde, de lo cual pueden dar cuenta dos representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, de nombres: Pilar San Martín y Omar Gómez Trejo, quienes junto con la prensa pudieron atestiguar nuestra presencia junto al detenido.

Vale recordar, que Omar Gómez Trejo se desempeña actualmente como Secretario Técnico del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes.

En el video del GIEI se presentan imágenes de un perito que recogió un posible indicio.

Ese indicio se entregó a un especialista en antropología forense, quien desde ese momento descartó que se tratase de un hueso humano, por lo que no tuvo ningún valor criminalística que ameritara incorporarlo a la averiguación previa.

El video del GIEI también muestra a un perito que transportaba bolsas de plástico transparente en su mano derecha.

Esa bolsa contenía material usado por él mismo, tales como guantes de látex, bolsas y envases. Una buena práctica en investigación forense es que el personal debe recoger cualquier material que haya sido utilizado para no contaminar el lugar.

Los zapatos que porta en su mano izquierda, son de su propiedad. Se los quitó para recorrer la orilla del río con las botas de hule blancas que portaba en ese momento.

Quiero hacer notar que el video presentado por el GIEI registra una hora equivocada. Indica que mi recorrido por la orilla del río San Juan tuvo lugar a las 17:40 horas.

El detenido y los servidores públicos que acudimos al lugar habíamos regresado a la ciudad de México poco después de las 17:00 horas, según consta en la bitácora de vuelo respectiva.

El video en cuestión tiene otro error:



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Al inicio muestra la leyenda "Puente Río San Juan 15:36 horas del 28 de octubre de 2014. Posteriormente la leyenda "Abandonan el lugar a las 18:23 del 28 de diciembre de 2014, es decir, dos meses después de la fecha real.

En otro momento, el video del GIEI muestra un diálogo entre dos representantes del Equipo Argentino de Antropología Forense y personal de la PGR.

Lo que nos refiere el funcionario de la PGR que tomó parte en ese diálogo, fue que la conversación giró en torno a la petición de las antropólogas argentinas que querían viajar de Cocula a Iguala y de Iguala a Chilpancingo con luz de día por motivos de seguridad y con dos horas de antelación del tiempo pactado de trabajo.

También les preciso, que el lugar donde se tuvo el diálogo fue en la ladera del Río San Juan.

Con relación a una de las bolsas halladas por buzos de las Fuerzas Armadas en el Río San Juan, los expertos del GIEI hicieron notar que la fotografía de ese indicio muestra una etiqueta de fecha 28 de octubre, cuando en el expediente consta que fue recabada el 29, día en que tuvo lugar la diligencia ministerial.

La perito responsable marcó la etiqueta con fecha 28 de octubre cuando debió hacerlo con fecha del 29, esta circunstancia será revisada por los órganos internos de supervisión y control de la PGR.

La validez del hallazgo y recolección de los indicios se acredita con la cadena de custodia acompañada al indicio, misma que se encuentra firmada por las personas que intervinieron en el proceso, el 29 de octubre.

Quiero señalar que tanto al documento como a la propia evidencia ha tenido acceso el equipo argentino de antropología forense así como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, en diversas ocasiones.

Además, consta en la actuación Ministerial que obra en el expediente y que ustedes pueden consultar en la versión pública.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Adicionalmente presentaré a ustedes los metadatos de la fotografía en cuestión, que registran con claridad que la fotografía se tomó el 29 de octubre, fecha en que la bolsa se encontró y se extrajo del río.

Los metadatos, son la huella digital de una fotografía y son inalterables.

Por lo anterior, como he acreditado, las acciones de investigación realizadas el día 28 de octubre del 2014 en Cocula, se realizaron con plena transparencia y ante periodistas que pudieron realizar su labor con plena libertad para consignar los hechos al día siguiente.

La presencia de Agustín García Reyes, en ese lugar y ese día, se dio en el marco de las facultades constitucionales de la Policía Federal Ministerial de la que soy responsable.

En este momento se proyectará el video.

La edición en video presentado por el GIEI, ha provocado sospechas sobre mi actuar.

Al respecto, tengo conocimiento de que la oficina que lleva la investigación ha solicitado formalmente al GIEI que proporcione el video mostrado en su informe, para que el Ministerio Público de la Federación proceda a su análisis y en el marco de la investigación y pueda determinar lo conducente.

Como he demostrado mi presencia esa fecha y en ese lugar fue legal, a la luz del día, y atestiguada por representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, así como por decenas de periodistas que grabaron ese y seguramente otros videos en las mismas circunstancias de tiempo y lugar.

Nada mejor que la prueba, para poder contrarrestar esta especulación.

Muchas gracias.”

- 16.** Oficio FCN/DG/092/2016, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director General de la Cineteca Nacional, por el cual informó datos de los productores y distribuidores de la película titulada “*Mirar morir, el ejército en la noche de Iguala*”. (Fojas 436 y 437 del Tomo I).



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

17. Oficio CODC/087/2016, de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Coordinadora de Difusión Cultural de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el cual informó datos del productor de la película titulada "Mirar morir, el ejército en la noche de Iguala". (Fojas 436 y 437 del Tomo I).
18. Oficio AIC-CGSP-535-2016, de veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, firmado por la Coordinadora General de Servicios Periciales de la Institución, a través del cual informó el nombre, cargo y especialidad de los peritos que intervinieron en el periodo comprendido del 27 al 31 de octubre del dos mil dieciséis y remite copia certificada de los oficios de designación de peritos que intervinieron en los días referidos. (Fojas 444 y 493 del Tomo I).
19. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/008083/2016, de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales, por medio del cual informó la situación laboral de la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, remitiendo además copia certificada del Formato Único de Personal número 186863. (Fojas 497 a 499 del Tomo I).
20. Dictamen en materia de fotografía, análisis de video y mejoramiento de imagen, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Suboficial Susana Albertina Cáceres Martínez, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad Pública, en el que concluyó: (Fojas 502 a 548 del Tomo I).

"Se realizó el análisis de los 22 videos solicitados por el Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de la República, revisando cuáles imágenes podrían ser las idóneas para ser extraídas y en las que se pudiera realizar un mejoramiento que permitiera obtener imágenes en las cuales se observen algunas características físicas de los sujetos que se aprecien cercanos a un joven del sexo masculino que aparece en los videos vestido con pantalón de mezclilla y camiseta verde.

De esta manera se pudieron detectar a 5 personajes principales dentro de los videos: el primero lo hemos denominado sujeto de camisa azul, al segundo: sujeto con gorra, al tercero: sujeto de traje, al cuarto: sujeto de playera verde y pantalón de mezclilla y al sujeto que toma las fotografías o video como el quinto.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

También se realizó la identificación de un helicóptero que aparece en los videos y de su matrícula la cual es **XC-JBX** y aunque no fue requerida fue detectada la camioneta de SEMAR en la que trasladaban al sujeto de playera verde y pantalón de mezclilla, así que se realizó también la identificación de dicho vehículo cuya matrícula es la **800156**.

Asimismo, se realizó el mejoramiento de las 11 imágenes solicitadas en el oficio, se pudo detectar en ellas a todos los personajes involucrados y contenidos en los videos, así como al helicóptero y su número de matrícula.”

21. Oficio PGR/AIC/PFM/DGSESPP/2691/2016, de tres de junio del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas de la Policía Federal Ministerial, a través del cual remite Lista de Asistencia y Estado de Fuerza de los días 24 al 31 de octubre de 2014, en las que se detalla el nombre de los elementos de la Policía Federal Ministerial que se encontraban de guardia en el área de sepaos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. (Fojas 550 a 568 del Tomo I).
22. Oficio PGR/SEIDO/UEIDEMS/CGB/069/2016, de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual el Maestro Jorga García Valentín, Coordinador General “B” adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros informa que en la fecha en que fue puesto a disposición de esa Autoridad el inculpado Agustín García Reyes, no se contaba con el Sistema de Registro de Detenidos. (SIREDA) (Fojas 570 y 571 del Tomo I).
23. Oficio DJO/295/2016, de ocho de junio de dos mil dieciséis, por el cual el Subdirector de Asuntos Contencioso del Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Cultura, informó de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor de la obra titulada “Mirar morir, el ejército en la noche de Iguala”. (Fojas 436 y 437 del Tomo I).
24. Oficio SDHPDSC/OI/1895/2016, del diez de junio del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos,



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad a través del cual remite copia certificada de los dictámenes folios 78750 y 78632. (Fojas 580 a 621 del Tomo I).

- 25.** Oficio DG/CDMX/3945/2016, de seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Área de la Dirección de Prestación del Servicio de Defensa Pena en la Ciudad de México, por el cual informa que el Doctor Rodríguez Montiel, Defensor Público Federal fue quien asistió al inculpado Agustín García Reyes al momento de rendir su declaración ministerial. (Fojas 636 a 641 del Tomo I).
- 26.** Oficio PGR/AIC/0715/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis, signada por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, a través del cual informa que las personas que se aprecian en el video grabado por personal de la Agencia de Investigación Criminal son: Abraham Eslava Arvizu, Bernardo Cano Muñozcano y Jaime David Díaz Serralde, quienes lo acompañaron el 28 veintiocho de octubre de 2014 a Cocula, Estado de Guerrero, específicamente en las inmediaciones del Río San Juan. (Fojas 649 del Tomo I).
- 27.** Oficio SDHPDSC/OI/1914/2016, del quince de junio del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Edgar Nieves Osornio, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad a través del cual informó que el inculpado Agustín García Reyes se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 4. (foja 647 del Tomo I).
- 28.** Comparecencia del C. Alejandro Flores Mejía, Comandante en Vuelo Ala Fija, de la Dirección General de Servicios Aéreos de la Institución, quien en su carácter de testigo, el veinte de junio del dos mil dieciséis manifestó: (Fojas 650 y 651 del Tomo I).

“Que el día veintiocho de octubre del dos mil catorce, recibieron la indicación del área de despacho de vuelos de realizar un vuelo de la Ciudad de México a las oficinas de la SEIDO (helipuerto) con la finalidad de transportar personal perteneciente a esa aérea, siendo aproximadamente en el transcurso del medio día sin recordar la hora exacta, abordando la aeronave cinco personas, (además del piloto y copiloto), ignorando quienes eran, que la aeronave que tripulaba XC-JBX en esa ocasión el declarante iba como copiloto (primer oficial de vuelo) que el registro de pasajeros se



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

lleva en el área de vuelos o en la oficina central y que en muchos casos el área de vuelo tampoco saben quiénes van abordar, ya que todo depende de las circunstancias del vuelo, que la orden de vuelo era hacia Colula lugar al cual llegaron cincuenta minutos después, aterrizando en el norte del pueblo, en un campo habilitado como campo de futbol, bajándose el pasaje y para reabastecerse de combustible de ahí volaron a la zona militar de Iguala, solamente el Capitán GUILLERMO GIRON PINAL y el declarante, una vez abastecido regresaron a Colula, y aterrizamos en un deportivo, aclarando que no fue en el mismo punto, ahí estuvieron esperando el pasaje, una vez que se aproximaron al deportivo se avocó el suscrito a preparar el vuelo de regreso, que estuvieron aproximadamente una hora en Cocula, saliendo aproximadamente a las 3 de la tarde, ya que la hora Zeta u hora universal, marca las 22:16 horas en la bitácora de vuelo, al cual se le resta 7 horas, siendo tolo lo que desea manifestar, previa lectura de mi diario lo ratifico y firmo al margen y al calce para constancia. Al respecto esta representación social de la Federación visitador, procede a poner a la vista del declarante el video proporcionado por el licenciado Tomás Zerón de Lucio, en la computadora marca Hp. a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación Ricardo Juan de Dios Martínez, manifestando el declarante que reconoce las personas que aparecen en el mismo, como las personas que el día 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce fueron trasladados a Cocula, Estado de Guerrero.” (sic)

- 29.** Comparecencia del C. Guillermo Girón Pinal, Comandante en Vuelo Ala Rotativa, de la Dirección General de Servicios Aéreos de la Institución, quien en su carácter de testigo, el veinte de junio del dos mil dieciséis manifestó: (Fojas 653 y 654 del Tomo I).

“Que el día 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, recibieron la indicación del área de despacho de vuelos, de realizar un vuelo de la Ciudad de México al helipuerto de la SEIDO y posteriormente a Colula, Estado de Guerrero a efecto de transportar a cinco pasajeros, ignorando quienes eran, que la aeronave que tripuló como piloto fue el HELICOPTERO BELL-412, matrícula XC-JBX, siendo el arranque aproximadamente en el trascurso del medio 12:00 horas, sin recordar la hora exacta precisa, que el registro de pasajeros lo ignora debido a seguridad nacional, ya que quien iba a cargo del vuelo era Tomás Zerón, volando con destino a Cocula, Estado de Guerrero, lugar al cual llegaron aproximadamente cincuenta minutos después, aterrizando al norte del pueblo, en el campo, bajándose los pasajeros, y después



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

vuelven despejar para ir a la zona militar de Iguala para recargar de combustible, volando solamente el primer oficial Alejandro Flores Mejía y el declarante, una vez abastecido regresaron a Cocula, y aterrizamos en un deportivo rural, donde había unas canchas de fútbol, aclarando que no fue en el mismo punto, ahí estuvieron esperando el pasaje, aproximadamente 50 cincuenta minutos, saliendo aproximadamente a las 14:00 horas, ya que la hora zulu u hora universal, marca las 22:16 horas en la bitácora de vuelo, al cual se le resta 6 horas, que en el regreso abordaron dos personas más, regresando a la SEIDO una hora después, y de ahí al aeropuerto de la Ciudad de México. Siendo todo lo que desea manifestar, previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen y al calce para constancia. Al respecto esta Representación Social de la Federación Visitador, procede a poner a la vista del declarante el video proporcionado por el licenciado Tomás Zerón de Lucio, en la computadora marca Hp, a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación Ricardo Juan de Dios Martínez, manifestado el declarante que reconoce algunas de las personas que aparecen en el mismo, como las personas que el día 28 veintiocho de octubre de 2014 del dos mil catorce fueron trasladados a Colula, Estado de Guerrero y de ida y regreso, entre ellas a Tomás Zerón de Lucio, una persona de traje que porta un arma larga y un joven de camisa verde, manga corta y pantalón de mezclilla. Siendo todo lo que se hace constar, la se da por terminada la diligencia a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 de junio de 2016 dos mil dieciséis."

30. Expediente DE-786/2016, iniciado en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Institución, con motivo del oficio AIC-CGSP-2016, de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, signado por la entonces Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales a través del cual hizo del conocimiento hechos probablemente irregulares cometidos a la C. Eva Hernández Moreno, Perito de Fotografía Forense. (foja 664 a la 696 del Tomo II).

31. Oficio DGETJ/0578/2016, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por la titular de la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica, a través del cual remite el examen técnico jurídico a la función ministerial de la actuado en la averiguación previa número AP/PGR/SDHPDSC/OI/001/2015 antes PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015, en el periodo comprendido del 25 al 31 de octubre del dos mil catorce, realizado por los licenciados Mayra Donaji García Montes de Oca y Raúl Ernesto Barraza Franco, agentes del Ministerio Público de la Federación



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Visitadores, adscritos a la Dirección General de Evaluación Técnico Jurídica de la Visitaduría General. (Fojas 698 del Tomo II, Anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII).

- 32.** Oficio VG/DGAI/DRI/PFM/1351/2016, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, a través del cual el suboficial Alfonso Gonzalez Iasmendi, elemento de la Policía Federal Ministerial, a través del cual remite las entrevistas realizadas a los suboficiales de la Policía Federal Ministerial de nombres: Barrios Barroso Jose de Jesús, Carmona Morin Erick, Castañeda Ramirez Erika Malinali, Dominguez Hernández Fernando, Gonzalez Monreal María de Lourdes, Lopez Gonzalez Miguel Ángel, Mena Montes Luis Enrique, Pedraza Salazar Juan Carlos, Pérez Ríos Mauricio, Sandoval Acencio Oswaldo, Teodosio Ku Gabriela, Texon Ayala Alicia Jenifer, así como de los Peritos de la Coordinación General de Servicios Penales de nombre: Jose Abel Núñez Vásquez, Israel Soriano Vazquez, Jazmin Hernandez Rodriguez, Esteissi Hernández Díaz, Luis Daniel Hernández Espinoza, Guadalupe Mercado Montoya, Magali Inés Torres Hernández, Carlos Alberto Jimenez Baltazar, Araceli Bravo Gonzalez, Ignacio Mendoza Robledo, Gabriela Salazar Hernández, Eira Atenea Mendoza Rosas, Miguel Angel Ramírez Castro, Gustavo Martínez Cano, Jazmín Ramos Calva, Eva María Reyes Equiguas, Patricia Gómez Ramírez, Natividad Jacobo Xalapa y Mauricio Cerón Solana. (fojas 702 a 802 del Tomo II).
- 33.** Entrevista a la suboficial Erika Malinali Castañeda Ramirez, elemento de la Policía Federal Ministerial, quien en fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 710 a 712 del Tomo II).

"...En relación al día 28-octubre de 2014 si me encontraba en el área de separos SIEDO conforme a la lista de asistencia... asimismo recibí las novedades de 28 de octubre de 2014 del libro de control de guardia 2014, en dicho libro se registran entradas y salidas de detenidos así mismo registré el Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14 , donde se pide el cese temporal de uno de los custodios...asimismo en relación al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/14 fue recibido por el encargado Miguel Angel López Gonzalez y regresando el detenido 17:12 horas del día 28-octubre de 2014 firmado por el mismo encargado en el mismo oficio. Siendo mi única función es la de registrar los oficios en el libro de control de guardia 2014, así mismo reconozco las anotaciones del día 28-octubre-2014, asimismo reconozco las anotaciones del día 28 octubre de 2014 de mi puño y letra." (sic)



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

- 34.** Entrevista al suboficial Fernando Domínguez Hernández, elemento de la Policía Federal Ministerial, quien el veinte de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 713 a 715 del Tomo II).

"...en relación al procedimiento de cese de guardia y custodia de detenidos en separos, es el siguiente. Se presenta personal del área correspondiente a la guardia y entrega el oficio de cese de guardia y custodia junto con el certificado de integridad física, asimismo se le informa al encargado de turno procediendo a la entrega físicamente del detenido."

- 35.** Entrevista al suboficial Miguel Ángel López González, elemento de la Policía Federal Ministerial, quien el veinte de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 719 a 721 del Tomo II).

"... me encontraba el 28 de octubre del 2014, en el área de separos de la SEIDO, asimismo me encontraba de encargado de turno y mis funciones son que los servicios se encuentre bien, revisar que los libros de gobierno estén bien así como el armamento en orden. En relación a recibir oficios de cese de guardia y custodia del día 5-oct-2014 yo lo recibí...si recuerdo haber recibido un oficio de cese temporal de guardia y custodia del detenido Agustín García Reyes alias el Chereje. En relación al procedimiento en el caso de tramites de oficios por cese de guardia y custodia temporal. Se recibe el oficio por parte de los Ministerios Públicos Federales lo recibe el personal de guardia y este lo comunica al encargado de turno, y debe estar acompañado con el certificado de integridad física y lo firmo de recibido y lo registré en el libro de gobierno respectivo. Asimismo se registra hora, fecha y nombre." (sic)

- 36.** Entrevista a la suboficial Gabriela Teodosio Ku, elemento de la Policía Federal Ministerial, quien el veinte de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (fojas 734 a 736 del Tomo II).

"...En relación a la fecha 28-octubre-2014 me encontraba en el área de separos de la SEIDO no recuerdo pero se me dio acceso a la constancia del libro de control de guardia recordando que si estuve, en cuanto a mi función estaba de guardia en el área de separos, de 7 de la mañana a 7 de la noche y mi función era darle los alimentos a los detenidos, checar medicamentos, dado por el médico y verificar que estuvieran bien, en relación a quien se encarga de recibir los oficios de cese de guardia



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

y custodia ese día es el encargado de turno y posteriormente me informa de conocimiento para darle trámite correspondiente, asimismo el detenido de nombre Agustín García Reyes tuvo que salir del área de separos de SEIDO, con un oficio de cese de guardia temporal de guardia y custodia. Una vez teniendo se procede a constituirse en el área de detenidos y se nombra a la persona solicitada se saca y se entrega a la persona que lo solicita previa identificación y pidiéndole una copia de su identificación.2 (sic)

37. Entrevista al perito Luis Daniel Hernández Espinoza, quien el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 752 a 754 del Tomo II).

“...Recuerdo que el día 28 de octubre de 2014, estaba trabajando en la Parota, Iguala, el Doctor Mauricio Cerón, nos da la instrucción de trasladarnos al Pueblo de Cocula. En Cocula, el Doctor Mauricio Cerón se entrevistó con un alto funcionario pero desconozco quién era, posterior a eso nos dirigimos al Río San Juan, eso fue aproximadamente a las 05:00 p.m., estando ahí el Doctor Mauricio Cerón se entrevistó con otra persona sin saber quién era, a él le indicaron que en esa zona habían tirado bolsas de plástico para basura al Río San Juan. Posteriormente, una compañera perito en Criminalística de Campo, pero no recuerdo su nombre, realizó una evaluación del lugar, buscando algún elemento que requiriera el estudio específico de la materia, sin encontrar nada, dejando el lugar antes de que oscureciera, observando que elementos del ejército se quedaron al resguardo del lugar.” (sic)

38. Entrevista a la perita Magali Inés Torres Hernández, quien el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 758 a 760 del Tomo II).

“El día 28 de octubre del año 2014... en un momento me percate de la presencia de Tomás Zerón, se encontraba en la zona de acceso junto con otras tres personas donde permaneció un leve lapso y se retiró del lugar, dejando indicaciones de proporcionar el material necesario para nuestras labores.”

39. Entrevista al perito Carlos Alberto Jimenez Baltazar, quien el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 761 a 763 del Tomo II).

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

"El 28 de octubre de 2014, al concluir la jornada en el basurero siendo aproximadamente las 18:00 horas, emprendimos el regreso a la ciudad de Chilpancingo, lugar donde nos encontrábamos hospedados en el trayecto del basurero a la cabecera municipal de Cocula, se encontraba en el paraje conocido como Río San Juan personal de servicios periciales de la P.G.R. los cuales son: Dr. Mauricio Cerón, Patricia Gómez (Criminalística), estando ahí aproximadamente 20 o 30 minutos, en ese intervalo de tiempo el Dr. Mauricio me pone a la vista un hueso, comentándome si el origen era humano o no, observándolo y diciéndole que no era hueso humano, posteriormente continuamos el trayecto hacia el hotel."

40. Entrevista a la perita Eva Hernández Moreno, quien el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 782 a 785 del Tomo II).

"... el día 28 de octubre de 2014, en mi intervención en el paraje denominado la "Parota" en el Municipio de Iguala, Guerrero, como parte de las diligencias que iniciaron el 26 de octubre del mismo año, realizando la captura de las fotografías con un testigo métrico con los siguientes datos: FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2014, A.P. PGR/SEIDO/UEIDMS/818/2014; PERITO: E. H. M. concluyendo mi intervención.

Aproximadamente a las 16:00 horas, de ese día, alrededor de las 16:15 horas del 28 de octubre de 2014, por instrucción del Doctor Mauricio Cerón, quien realizaba labor de coordinación en los equipos de peritos, nos trasladamos al campo de futbol del municipio de Cocula, Guerrero, para de ahí transportarnos a las cercanías del Río San Juan en Cocula, Guerrero, donde nos desplazamos a la Riviera del Río y se realizó únicamente un reconocimiento del lugar porque no se tenía la logística requerida, ya era tarde y faltaba personal de otras especialidades.

El día 29 de octubre de 2014, se solicitó la presencia de un grupo interdisciplinario de peritos en las inmediaciones del Río San Juan, Municipio de Cocula, Guerrero, como parte de dicho equipo me presenté con mi equipo de trabajo para realizar la captura de imágenes de las actividades que se desarrollarían en esa fecha, iniciando mi actividad con diversas tomas generales en los que no fue necesario el uso del testigo métrico, cuando fue necesario ocuparlo para capturar las imágenes de la bolsa de color negro, no me percaté que por error utilice el testigo métrico del día anterior (FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2014; A.P. PGR/ SEIDO/UEIDMS/818/2014, PERITO: E. H. M.), ya que lo había guardado en el mismo lugar donde metí el testigo métrico que rotule al preparar mi equipo antes de iniciar la captura de imágenes de esa fecha que



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

contenía los siguientes datos: FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2014, A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, las fotografías que fueron capturadas con el testigo métrico equivocado son las 09, 10 y 11, del archivo fotográfico del día 29 de octubre de 2014, posteriormente me desplace a otra parte del río donde los buzos de la Marina seguían con la búsqueda de indicios, haciendo diversas tomas, el resto de las fotografías que requirieron fueron tomadas con el testigo que contenía los datos correctos FECHA: 29 DE OCTUBRE DE 2014, A.P.PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, el archivo fotográfico de esa fecha se integra por un total de 66 fotografías que se encuentra en el archivo general de fotografías del departamento de Fotografía Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la P.G.R. en el que se puede consultar la hora y fecha en que fueron capturadas cada una de las fotografías, así también se puede confirmar que las tomas 09, 10 y 11, que aparecen en el testigo métrico de fecha 28 de octubre de 2014, realmente fueron capturadas a las 10:10 y 10:11 horas del día 29 de octubre de 2014." (sic)

41. Entrevista a la perita Patricia Gómez Ramírez, quien el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 792 a 794 del Tomo II).

"En relación a los hechos manifiesto que mi especialidad es Perito en Criminalística, y no recordando la fecha de mi llegada a Cocula, Guerrero, estuve de apoyo en el lugar denominado Río San Juan, no realizando ningún peritaje, el día 28 de octubre estuve en el Río San Juan realizando una inspección preliminar para ver cómo se iba a trabajar, evaluando el lugar para saber que se necesitaba para trabajar al día siguiente; y nunca me percate que se manipulara por parte de la gente que se encontraba en el lugar algún indicio, y el Coordinador de los Peritos era el **Doctor Mauricio Cerón**, asimismo, recibí indicaciones por parte del **Doctor Mauricio Cerón**, que tenía que acompañarlo a trabajar en otro punto donde nos estaban requiriendo, y hasta que llegamos nos enteramos que era el Río San Juan, siendo el día 28 de octubre de 2014, y sólo me percate que se encontraba el licenciado **Tomás Zerón de Lucio**, en el campo de fútbol el día 28 de octubre de 2014, aproximadamente en la tarde, asimismo, sólo recuerdo a **Eva Hernández Moreno**, que estuvo el 28 de octubre de 2014, en el Río San Juan.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Se observaron restos de bolsas es decir fragmentos a la orilla del Río, sin embargo al ser revisadas no se observó ningún indicio, por lo que nos indicaron que se iba a trabajar al día siguiente, por no haber las condiciones adecuadas.”

42. Entrevista al perito Mauricio Cerón Solana, quien el veintiuno de junio del dos mil dieciséis, manifestó: (Fojas 798 a 302 del Tomo II).

*“El entrevistado el día 28 de octubre de 2014, tenía el cargo de Subdirector y fue habilitado como Perito Médico Forense, eso refirió y también mencionó que por la mañana del día 28 de octubre de 2014, se constituyó con un grupo de 9 peritos más, con la finalidad de llevar a cabo un trabajo de exhumación en el lugar denominado Lomas del Zapatero “La Parota” del municipio de Iguala, Guerrero, posteriormente recibí una llamada telefónica vía celular entre las 15:00 y 16:00 horas, aproximadamente, por parte de la entonces Coordinadora General de Servicios Periciales la Química **Sara Mónica Medina**, donde le solicitaba presentarse en el campo de futbol de Cocula, con dos peritos de criminalística de campo, por lo que nos trasladamos **Patricia Gómez Ramírez, Luis Daniel Hernández Espinosa, Eva Hernández Moreno, Jordán Méndez Aca** y el de la voz, llegando al campo de futbol aproximadamente a las 17:30 horas, en ese lugar los recibieron unos policías federales ministeriales, mismos que refirieron que los estaba buscando el Titular de la Agencia de Investigación Criminal, comentándoles que se fueran hacia el centro de Cocula, y que por ahí los iban a ver, por lo que se cruzaron con ellos, regresándose al campo de futbol, una vez ahí, bajando de una camioneta se acercó a ellos el Titular de la Agencia de Investigación Criminal licenciado **Tomás Zerón de Lucio**, instruyéndoles como superior jerárquico, que acudiéramos acordonar la zona y a buscar 8 bolsas, y de ahí siguieron a unas camionetas de la Agencia de Investigación Criminal que los conducían hacia el espacio de terracería que conducía al Río San Juan, y llegaron ahí aproximadamente a las 6:00 de la tarde, ya en el lugar **Patricia Gómez** y el de la voz, se pusieron un traje de bioseguridad, pasando el bloqueo que tenían de acordonamiento los de la Marina (seguridad perimetral), para iniciar una evaluación del lugar (revisión), el objetivo de esta antes de iniciar una diligencia es conocer las condiciones, particularidades del lugar, nivel de investigación, riesgos asociados, pérdidas o alteraciones o destrucción, inclusive de elementos o indicios, riesgos de salud o de seguridad, el equipamiento necesario, la preservación del lugar y su mantenimiento, por lo que ingresaron al lugar ubicando que era un río de*



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

diferentes profundidades, y que había muchas partes con fango en ese lugar; al salir de ese lugar de río, se encontró fragmento de bolsa de color negro, el cual se encontraba al margen del río, en el cual se observó un fragmento de hueso, el cual **Patricia Gómez**, lo tomó para cuidar que se perdiera con la corriente, y se lo pone a la vista para poder establecer si correspondía a la especie humana, pudiendo morfológicamente establecer que no correspondía a la especie humana, siendo ésta a la especie animal (**hueso de ave**), lo anterior toda vez que el entrevistado es de formación médica, con especialidad en medicina forense en la cual se incluye la antropología, no obstante en ese momento hizo su arribo al lugar unas camionetas en la que se encontraba el perito **Carlos Alberto Jiménez Baltazar**, quién también evaluó el fragmento de hueso, indicando que no correspondía a la especie humana por lo cual no se le consideró como indicio, y retirándonos del lugar, cabe hacer mención que en ese lugar estuvieron entre 5 o 10 minutos, y ya reunidos en la orilla se le hizo del conocimiento a todos los presentes, las condiciones que se requerían para hacer la diligencia (**Policías Federales Ministeriales, Peritos y gente de la Agencia de Investigación Criminal siendo uno José Luis Martínez**), sin recordar a los demás, adicionalmente se informó la necesidad de contar con material, equipo y recursos necesarios, equipo subacuático (buzos de Marina), y asimismo se solicitó se iniciara la diligencia a primera hora de búsqueda y prospección a primera hora del día 29 de octubre del 2014, ya con luz de día, antes de retirarse se llevó a cabo el acordonamiento y se solicitó que continuara la seguridad perimetral, así como lo indicó el licenciado **Tomás Zerón de Lucio**, reportándole a la Química **Sara Mónica** y al licenciado **José Luis Martínez**, y al final se trasladaron todo el comboy completo incluyendo al personal que se encontraba en el basurero a Plaza Tamarindo.

Cabe hacer mención, que el entrevistado refiere que las bolsas que aparecen en el video presentado por el licenciado **Tomás Zerón de Lucio**, no fueron analizadas sino hasta el día que se llevó la diligencia siendo este el día 30 o 31 de octubre del 2014, con resultados negativos referido por peritos de P.G.R. y del equipo Argentino.

Ya el 29 de octubre de 2014, en Plaza Tamarindos, se acordó a todos los participantes incluyendo al grupo Argentino, que un grupo de 9 peritos incluyendo al de la voz, acudieran al río San Juan a llevar a cabo la diligencia de búsqueda prospección que se había planeado y solicitado, el equipo Argentino no se pronunció



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

por participar en la búsqueda del Río siendo éstos **Mercedes Celina Doretti, Jhon Culler y Celva Varela Istueta**, por lo cual todo el comboy se dirigió a Cocula y cuando se atravesó por la orilla del río San Juan descendieron equipo de peritos de P.G.R. ya se encontraban buzos de Marina y policías federales ministeriales y CISEN, agentes del Ministerio Público de la Federación y el resto se siguieron hacia el basurero, por parte de los peritos que se encontraban en el en el río y ya iniciadas las labores propias de la diligencia, buzos de la Secretaría de Marina pusieron a la vista una bolsa de material sintético de color negro marcada como indicio **1**, la cual al ser analizada en el lugar por la perita en antropología **Eva María Reyes Equiguas**, encontró en su interior fragmentos de restos óseos de origen humano con huellas de exposición al fuego, así como sustrato húmedo, por lo cual se procedió a su análisis en el puesto de control y personal de la Marina fue a notificarle al Equipo Argentino del hallazgo. Tiempo después se recibió una llamada de la Química **Sara Mónica Medina**, indicando que irían autoridades, y tiempo más tarde arribaron 02 helicópteros que traían diverso personal ministerial de la SEIDO, y entre ellos venían 02 detenidos.

43. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/009558/2016, de diecisiete de junio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales a través del cual informó la situación laboral del licenciado Jorge García Valentín, anexando copia certificada del Formato Único de Personal número 254939, de ocho de marzo del dos mil dieciséis. (Fojas 807 a 809 del Tomo II).
44. Oficio DGAOA/335/2016, de veintiuno de junio del dos mil dieciséis, signado por el Director General Adjunto de Operaciones Aéreas, de la Oficialía Mayor a través del cual informó de la normatividad que regula lo relacionado la registro de pasajeros de los vuelos de aeronaves de la Institución, por ende correspondía a la Agencia de Investigación Criminal realizar el registro de pasajeros de las aeronaves utilizadas los días 25 al 31 de octubre del 2014. (fojas 819 a 829 del Tomo II).
45. Dictamen en materia de análisis de voz, de nueve de junio del dos mil dieciséis, emitido por la suboficial Diana Lizbeth Muñoz Pérez, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad, quien concluyó: (Fojas 832 a 841 del Tomo II).



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

“ÚNICA. Después de realizar el estudio correspondiente se obtuvo la transcripción de los archivos **El video del GIEI tiene errores Tomás Zerón.waw y Video mostrado en el mensaje a Medios del Dr en Jefe de AIC, Tomás Zerón[1].waw**, sin embargo es importante mencionar que no es posible apreciar el número de locutores que intervienen en cada audio así como una reproducción exacta de los diálogos contenidos en estos, dada que la calidad de los mismos no es la adecuada, debido a que existen ruidos que interfieren e impiden escuchar con claridad a los locutores.”

46. Dictamen en materia de análisis de video, de veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, respecto de la extracción de imágenes de los videos: **El video del GIEI tiene errores Tomás Zerón.wmv, Informe Ayotzinapa Il Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Wmv** y el video **mostrado en el mensaje a Medios del Director en Jefe de AIC, Tomás Zerón [1].wmv**, emitido por la Suboficial Selene Lizbeth Araiza Velasco, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad, quien concluyó: (Fojas 842 a 854 del Tomo II).

“ÚNICA. Con base en el análisis realizado a los tres diferentes videos, se puede identificar al **LC Tomás Zerón de Lucio interactuando en una diligencia con el detenido Agustín García Reyes.**”

47. Informe de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, rendido por el suboficial Luis Antonio Sánchez López, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad, quien obtuvo el siguiente resultado: (Fojas 857 a 874 del Tomo II).

“UNICO. Se obtuvieron los siguientes tres videos:

Nombre del video	Firma HasH MD5	Fecha de Publicación	FUENTE/URL
Informe Ayotzinapa Il Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes	D411BD8E5B2C8F0588A15737F118A539	28/abril/2016	https://www.youtube.co./wath?v=lgo9hpzEw7w



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Video mostrado en el mensaje a Medios del Dir. En Jefe e AIC, Tomás Zerón	ODFA0BC0445FCF 2ACA9 A09F59BA9712	27/abril/2016	https://www.youtube.co,/wath?v=Oed8bjaTgs4
El video del GIEI tiene errores_ Tomás Zerón	C531202EE58C2C 74F083 173A6722D043	28/04/2016	https://www.youtube.co,/wath?v=RWTpYeHcr3k&feature=youtu.be

48. Entrevista al interno Agustín García Reyes, quien el veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, en la sala de prácticas Manuel Escencio García Rejón y García del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "el Rincón", manifestó lo siguiente: (Fojas 885 a 888 del Tomo II).

"que si es verdad sí que soy. A PREGUNTAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. 1.- **¿QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI RECUERDA LA FECHA EN QUE FUE LLEVADO A COCULA, GUERRERO.** RESPUESTA. No recuerda. 2.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI UBICA EL LUGAR QUE APARECE EN EL VIDEO.** RESPUESTA. Si lo ubico. 3.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES PORQUE RECUERDA EL LUGAR.** RESPUESTA, porque soy de ahí. 4.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI EN EL VIDEO APARECE EL LICENCIADO TOMÁS ZERÓN DE LUCIO.** RESPUESTA. Que en ese momento no sabía su nombre, pero que si era él, él del video. 5.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES COMO ACONTECIERON LOS HECHOS QUE EL VIO EN EL VIDEO.** RESPUESTA. Yo estaba detenido en SEIDO, estaba en una celda, y nomás me sacaron, y me subieron al helicóptero, y ya en el helicóptero me dijeron que me iban a llevar a puente rio San Juan, y que ahí había unas bolsas que yo tenía que señalar, que si no lo hacía me iban a torturar, entonces yo contesté que sí, y volamos hasta puente rio san Juan, y ya cuando íbamos aterrizando en la cancha de futbol, me dijeron que si conocía ese lugar y me dijeron que si, y entonces llegamos y me bajaron y me dijeron que no se me olvidara lo que había dicho, y entonces ya me llevaron hasta donde estaban una bolsas de plástico, y ya uno de ellos vestido como de negro me llevaba del cuello y me dijo que si intentaba correr me iba a disparar, y



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

ya llegando hasta donde estaban las bolsas hice lo que me habían dicho, las señalé, ahí donde estaban las bolsas me llevaron otro poquito como a veinte pasos más, donde también señalé con la mano que ahí supuestamente las habíamos tirado al río, y de ahí me devolvieron al helicóptero, y ya después volamos hasta SEIDO. 6.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES CUANTAS PERSONAS ABORDARON EL HELICÓPTERO ADEMÁS DE ÉL.** RESPUESTA. Que yo que recuerde iban cuatro más, iba Tomás Zerón, otro de playera blanca, y el que me llevaba del pescuezo, y el otro no me acuerdo muy bien. 7.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI RECUERDA QUIEN LO SACÓ DEL SEPARO EN LAS CELDAS DE LA SEIDO.** RESPUESTA. Lo que yo recuerdo es que cuando me sacaron de las rejas fue el oficial y ya él me puso las esposas y me llevó al helicóptero y ya ahí vi a esas personas que mencione. 8.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI AL MOMENTO QUE ESTUVISTE EN PUENTE RIO SAN JUAN ESTUVO PRESENTE ALGÚN DEFENSOR PARTICULAR O PÚBLICO FEDERAL.** RESPUESTA. No ninguno. Solo había wachos. 9.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES QUE ENTIENDES POR WACHOS.** RESPUESTA. Ahí en mi pueblo así les decimos, son los soldados. 10.- **QUE DIGA EL TESTIGO AGUSTÍN GARCÍA REYES SI TOMÁS ZERÓN TE MANIFESTÓ ALGO.** RESPUESTA. Que no, solo me acuerdo que dos de las personas que iban con el me manifestaron que tenía que reconocer las bolsas y señalar el lugar donde las habían aventado....(sic)

49. Oficio SIEDO/UEIDMS/CGB/085/2016, de veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Jorge García Valentín, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, a través del cual informó que la indagatoria **AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014** estaba a cargo de la licenciada Blanca Alicia Bernal Castilla, y que la misma fue consignada el veinte de diciembre de dos mil catorce, y que dicha servidora pública es quien dará contestación a los oficios VG/DGAI/4990/2016 y VG/DGAI/5811/2016, de veinte de mayo y trece de junio de dos mil dieciséis, respectivamente. (fojas 893 a 895 del Tomo II).
50. Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-D/4144/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, a través del cual informó que el motivo de la emisión del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, fue para que cesara temporalmente los efectos de la guarda y custodia por parte de los elementos de la



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Policía Federal Ministerial adscrito al área de separos, aduciendo que no implicaba un cambio de situación jurídica respecto a la retención de Agustín García Reyes. (fojas 897 y 898 del Tomo II).

51. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/010288/2016, de cuatro de julio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales, a través del cual informó la situación laboral de los CC. Abraham Eslava Arvizu, Bernardo Cano Muñozcano y Jaime David Díaz Serralde, anexando copia certificada de los Formatos Único de Personal números 232998, 215394, 205944, 206143 y 251037. (Fojas 912 a 924 del Tomo II).
52. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/010520/2016, de ocho de julio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales, a través del cual informó la situación laboral de los CC. Mauricio Cerón Solana y Patricia Gómez Ramírez, anexando copia certificada de los Formatos Único de Personal número 258971 y 213924. (Fojas 927 a 932 del Tomo II).
53. Entrevista al C. Víctor Hugo Rodríguez Montiel, Defensor Público Federal el once de julio de dos mil dieciséis, quien ante esta Representación Social de la Federación manifestó: (Fojas 933 y 934 del Tomo II).

“...que efectivamente asistió a los inculpados AGUSTIN GARCIA REYES y JONATHAN OSORIO CORTES, el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, al momento de que rindieron sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la Federación investigador, y que el día veintinueve de octubre de dos mil catorce se trasladó con el Fiscal Jorge García Valentín y los Detenidos AGUSTIN GARCIA REYES y JONATHAN OSORIO CORTES en helicóptero del helipuerto de la SEIDO a Cocula, Guerrero, a efecto de asistirlos en la diligencia de reconstrucción de hechos que se practicó tanto en el basurero como en el río San Juan en Cocula, Guerrero. Reconociendo en este acto como suya las firmas que aparecen en junto a las declaraciones ministeriales de AGUSTIN GARCIA REYES y JONATHAN OSORIO CORTES, los días veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como la de la diligencia denominada TRASLADO DEL PERSONAL DE ACTUACIONES EN COMPAÑÍA DE LOS INCULPADOS JONATHAN OSORIO CORTES Y AGUSTIN GARCIA REYES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, del día veintinueve de octubre de dos mil catorce.”



- 54.** Entrevista al C. Bernardo Cano Muñozcano, quien el dieciocho de julio del dos mil dieciséis manifestó: (Foja 966 del Tomo II).

"...tengo la función de Jefe de la Oficina de Tomás Zerón de Lucio. Recuerdo que el día 28 de octubre de 2014, acompañe al lic. Zerón a la SEIDO porque el M.P. que llevaba el caso Ayotzinapa, le aviso que tenía unos detenidos, y en entonces Procurador Lic. Jesús Murillo Karam, le dijo al Lic. Zerón que fuera a SEIDO y yo lo acompañé. Esto fue aproximadamente a medio día. Ya en SEIDO, el Lic. Zerón me dijo que íbamos a ir a Cocula, que yo lo acompañaría junto con otras personas. Ese mismo día volamos hacia Cocula, Guerrero, pasamos arriba del basurero y seguimos una ruta desde el aire hasta el río San Juan, sin recordar la hora exacta. Posteriormente aterrizamos junto al río, tiempo después supe que esa persona que nos guiaba se llamaba Agustín García Reyes, y el punto que nos señaló es donde según su dicho fueron arrojadas las bolsas con los restos de los normalistas. Después Tomás Zerón ordenó asegurar el lugar que nadie más entrara y le dio instrucciones a personal de PGR, entre ellos a peritos y policías para que en coordinación con elementos de la Marina realizaran la búsqueda una vez que el Ministerio Público se los solicitara. En el lugar estuvimos como una hora, en mi instancia en el río San Juan Cocula, Guerrero advertí la presencia de periodistas previo a que se acordonó el lugar. Cabe hacer mención que en relación al video que me mostraron y que obra en el expediente reconozco que soy yo, una de las personas que aparecen en el mismo. Después de ello, nos trasladamos en vehículos de PGR y de la Marina a las canchas de futbol que están en el pueblo, de ahí despego el helicóptero para regresar la Ciudad de México, esto fue aproximadamente entre las cuatro y cinco de la tarde, pero no puedo precisar la hora exacta, aterrizando en las instalaciones de al SEIDO." (SIC)

- 55.** Constancia Ministerial de veintidós de junio de dos mil catorce, por el cual se hizo constar que el suscrito se constituyó en compañía de los Suboficiales Uriel Gallardo, Lizbeth López Alonso y Verónica Toledo López, elemento de la Policía Federal del Comisionado de Seguridad en el Departamento de Fotografía de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución. (Foja 974 del Tomo II)
- 56.** Dictamen en materia de Criminalística de Campo, emitido por la Suboficial Lizbeth López Alonso, elemento de la Policía Federal, adscrita a la Coordinación de



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Criminalística de la División Científica del Comisionado de Seguridad. (Fojas 976 a 981 del Tomo II).

57. Dictamen en materia de Fotografía, emitido por la Suboficial Veronica Toledo López, elemento de la Policía Federal, adscrita a la Coordinación de Criminalística de la División Científica del Comisionado de Seguridad. (Fojas 982 a 1003 del Tomo II).

58. Dictamen en materia de Informática Forense de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, respecto de la extracción de la información contenida en la imagen forense identificadas como DS_1 (9).JPG, DSC_1(10) y DSC_1(11), signado por el Suboficial Maestro Uriel Gómez Gallardo, adscrito a la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos perteneciente a la División Científica de la Policía Federal en el cual se obtuvieron los siguientes resultados: (Fojas 1006 a 1033 del Tomo II).

a. *Del archivo de imagen identificado como DSC_1(9), se puede apreciar que en la fecha de creación corresponde a la fecha 29 de octubre del 2014 con hora 10:10:53 a.m.*

b. *Del archivo de imagen identificado como DSC_1(10), se puede apreciar que en la fecha de creación corresponde a la fecha 29 de octubre del 2014 con hora 10:10:56 a.m.*

c. *Del archivo de imagen identificado como DSC_1(11), se puede apreciar que en la fecha de creación corresponde a la fecha 29 de octubre del 2014 con hora 10:11:07 a.m.*

59. Escrito de uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por los CC. DAVID ARNULFO MARCOS, CRISTINA BAUTISTA SALVADOR, GENOVEVA SANCHEZ PERALTA, CELSO GASPAS TECOAPA, CELSO GARCIA ARISTEO, ARISTEO GONZALEZ BALTAZAR, FRANCISCO LAURO VILLEGAS, MACEDONIA TORRES ROMERO, ELEUCADIO ORTEGA, MARIO CONCEPCIÓN TLATEMPA COLCHERO, CIRIACO VAZQUEZ FLORES, BERNABE ABRAJAN GASPAS, JUAN COLON JUAREZ, LORENZO FRANCISCO GALVEZ, MAXIMINO HERNANDEZ CRUZ, ERNESTINA LUGARDO DEL VALLE, RAFAEL LOPEZ CATARINO, EMILIANO NAVARRETE VICTORIANO, LUCIACNO PABLA BARANDA, ESTANISLAO MENDOZA, EZEQUIEL MORA CHORA, METODIA CARRILO LINO, EPIFANIO ALVAREZ CARBAJAL, BERNARDO CAMPOS SANTOS, CARMELITA

CRUZ MENDOZA, MARIA ELENA GUERRERO VAZQUEZ, MARGARITO GUERRERO TECOAPA, OSCAR ORTIZ SERAFIN, FRANCISCO RODRIGUEZ MORALES, CLEMENTE RODRIGUEZ MORENO, JOAQUINA GARCIA VELAZQUEZ, YOLANDA GONZALEZ MENDOZA, MARIA DE JESUS TLATEMPA BELLO, SANTA CRUZ CASTRO RAMIREZ, MARIA MARTINEZ ZERERINO, MARGARITO RAMIREZ RODRIGUEZ, HILDA LIGIDEÑO VARGAS, BRIGIDA OLIVARES SANTOS, MARIA DE LOS ANGELES MOLINA CONTRERAS, MARIO CESAR GONZALEZ CONTRERAS, NICANORA GARCIA GONZALEZ Y NARDO FLORES VAZQUEZ, todos ellos en su carácter de padres de 43 estudiantes desaparecidos de la Escuela Normal Raul Isidro Burgos de Ayotzinapa, quienes exponen consideraciones de hecho y de derecho sobre la investigación iniciada partir del segundo informe del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) (Fojas 1041 a 1110 del Tomo II).

60. Dictamen en materia de análisis de video, signado por el Oficial León Rojano Marco Antonio perteneciente a la División Científica de la Policía Federal, quien concluyó lo siguiente: (fojas 1112 a 1131 del Tomo II).

Primera.- Del análisis del video VTS-01-3.VOB se puede concluir que el tiempo de reproducción 1:27 al tiempo de reproducción 7:11, es posible determinar la fecha aproximada de filmación de las siguientes secuencias:

Para:

Secuencia 10 y 11, tiempo de reproducción del video 01:43 a 02:05;

Secuencia 15, 16, secuencia 17, tiempo de reproducción de video 02:18 a 02:32;

Secuencia 19, Secuencia 20 y Secuencia 21, tiempo de reproducción del video 02:35 a 02:41;

Las secuencias aparentemente se filmaron el día 28 de octubre de 2014.

...

Segunda.- Del análisis del video VTS-01-3.VOB se puede concluir que el tiempo de reproducción 7:11, es posible determinar la fecha aproximada de filmación de las siguientes secuencias:

...

Para:

Secuencia 10 y 11, tiempo de reproducción del video 01:43 a 02:05;

Secuencia 15, 16, secuencia 17, tiempo de reproducción de video 02:18 a 02:32;



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Secuencia 19, Secuencia 20 y Secuencia 21, tiempo de reproducción del video
02:35 a 02:41

Las secuencias aproximadamente se filmaron después de las 14:40 horas y antes
de las 16:16 horas.

...

Tercera.- Del análisis del video VTS-01-3.VOB se puede concluir que el tiempo de
reproducción 7:11, es posible determinar la ubicación aproximada donde fueron
grabadas las siguientes secuencias:

...

Para:

Secuencia 10 y 11, tiempo de reproducción del video 01:43 a 02:05;

Secuencia 15, 16, secuencia 17, tiempo de reproducción de video 02:18 a 02:32;

Secuencia 19, Secuencia 20 y Secuencia 21, tiempo de reproducción del video
02:35 a 02:41

Las secuencias se filmaron en las cercanías del río San Juan, Guerrero, no se cuenta
con elementos para determinar la ubicación exacta.

...

Cuarta.- Del análisis del video VTS-01-3.VOB se puede concluir que el tiempo de
reproducción 7:11, aparecen aproximadamente 152 (ciento cincuenta y dos)
personas de las cuales

31 (treinta y un personas presentan respectivamente rasgos similares a las
siguientes personas:

Persona A. Presenta rasgos similares a Temoris Grecko.

Persona B. Presenta Rasgos similares a Pepe Jimenez.

Persona D. Presenta rasgos similares a Tomás Zerón de Lucio.

Persona F. Presenta rasgos similares a Agustín García Reyes.

Persona H. Presenta rasgos similares a Jesus Murillo Karam.

Persona I. Presenta rasgos similares a Patricio Reyes Landa.

Persona J. Presenta rasgos similares a Felipe Rodriguez Salgado.

Persona K. Presenta rasgos similares Jhonatán o Jonatan Osorio Gomez.

Persona L. Presenta rasgos similares a Jose Trinidad Larrieta Carrasco.

Persona M. Presenta rasgos similares a Carmen Aristegui.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Persona N. Presenta rasgos similares a Jorge Fernandez Menendez.
Persona O. Presenta rasgos similares a Alexander Mora Venancio.
Persona P. Presenta rasgos similares a Jose Antonio Montemayor.
Persona Q. Presenta rasgos similares a David Espino.
Persona S. Presenta rasgos similares a María Idalia Gomez.
Persona T. Presenta rasgos similares a Francisco Cox
Persona U. Presenta rasgos similares a Carlos Beristain
Persona V. Presenta rasgos similares a Angela Buitrago.
Persona W. Presenta rasgos similares a Alejandro Valencia.
Persona X. Presenta rasgos similares a Claudia Paz y Paz.
Persona Y. Presenta rasgos similares a Abelardo Vazquez Peniten.
Persona Z. Presenta rasgos similares a Miguel Angel Hernandez Martinez.
Persona AA. Presenta rasgos similares a Salvador Cienfuegos Zepeda.
Persona BB. Identificada parentemente como Lilia Aguilar Gil.
Persona CC. Presenta rasgos similares a Manuel Anorve Baños.
Persona DD. Presenta rasgos similares a Ruth Zavaleta Salgado.
Persona EE. Presenta rasgos similares a Guillermo Anaya Llamas.
Persona FF. Presenta rasgos similares a Sonia Rincon Chanona.
Persona GG. Presenta rasgos similares a Ricardo Sostenes Mejía Berdeja.
Persona GG. Presenta rasgos similares a Lizbeth Eugenia Rosas Moreno.
Persona II. Presenta rasgos similares a Felipe Flores Velazquez.

Quinta. Para mayor referencia se proporcionan los videos usados como apoyo documental, así como las capturas de pantalla y ampliaciones de imagen que fueron citadas en el cuerpo del presente dictamen. Se entrega un DVD-R marca SONY con un espacio en disco de 4.7 GB..." (sic)

61. Dictamen en materia de análisis de video y mejoramiento de imagen de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, signado por la Suboficial Gonzalez Leyva Monserrat Fabiola perteneciente a la División Científica de la Policía Federal, quien concluyó lo siguiente: (fojas 1193 del Tomo II).

"UNICO.- Se realizó mejoramiento de 92 (noventa y dos) imágenes, así como mejoramiento y acercamiento de 2 (dos) imágenes, extraídas del video proporcionado en los tiempos de reproducción solicitados. Anexando disco con la secuencia fotográfica en el planteamiento del problema."

62. Informe Técnico Científico en materia de Análisis de Voz, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Suboficial Veronica Jimenez Martínez perteneciente a la División Científica de la Policía Federal, quien concluyó lo siguiente: (fojas 1193 del Tomo II).

“UNICA.- Después de realizar el estudio correspondiente se obtuvo la transcripción del archivo del video nombrado como VTS-01-3.VOB, sin embargo es importante mencionar que no es posible precisar el número de locutores que intervienen, así como una reproducción exacta de diálogos contenidos en éste, debido a que existen ruidos voces traslapadas que interfieren e impiden escuchar con claridad a los locutores.”

63. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/0129447/2016, de veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales, por medio del cual informó la situación laboral del Maestro Jorge García Valentín, remitiendo además copia certificada del Formato Único de Personal número 213070.

64. Dictamen en materia de análisis de video, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Suboficial Cáceres Martínez Susana Albertina, analista del Departamento de Foto Video e imagen, perteneciente a la División Científica de la Policía Federal, quien concluyó lo siguiente:

(...)

“PRIMERA.- El primer archivo, denominado “Video mp4”, contenido en la USB proporcionada para el análisis, está conformado por diferentes imágenes y segmentos de grabación, por lo que se puede determinar que está integrado por diferentes fragmentos y secuencias de grabación, así como por imágenes, en estos han sido agregados títulos de lugar o fechas, además de realizar pausas y diferentes señalizaciones, confirmandose la edición ya que no es una secuencia filmográfica única.

En lo que refiere a la fecha y hora en la que fueron realizadas tales grabaciones, no es posible precisar tal información, solo se cuenta con los metadatos que aparecen en las propiedades del archivo, y este es una edición, no es el video original, y no tenemos los datos de la fecha y hora de cada segmento o secuencia que aparecen en el mismo.

SEGUNDO.- El segundo archivo denominado “Informe Ayotzinapa II Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes”, se encuentra conformado por diferentes imágenes, siendo más evidente la edición que tiene el mismo, ya que existen interrupciones muy claras, y desfase entre la continuidad del relato filmográfico por lo que se puede apreciar tal edición. En lo referente a la fecha y hora que aparecen en los

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

segmentos e imágenes, no es posible precisar si estos son correctos ya que este video no es el original.

TERCERO.- *En lo concerniente a “tomar en consideración las manifestaciones emitidas por el C. Tomás Zerón de Lucio, en el comunicado de prensa de 27 de abril de 2016”, no es posible refutar ni afirmar tales manifestaciones, ya que no se cuenta con los videos originales para poder determinar la hora en la que se realizaron los videos.*

CUARTA.- *Finalmente en lo relativo a “si existieron manipulaciones técnicas en las distintas secuencias en las que se desarrollan los videos”, cabe aclarar que desde que se realiza un acercamiento, una pausa, se agregan fechas, horas al video, todo esto cuenta como una manipulación al video.*

Lo antes señalado se entrega para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

TERCERO. CONSIDERACIONES SOBRE EL SENTIDO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS.

El material probatorio que obra en el Expediente de Investigación DGAI/510/CDMX/2016 fue obtenido a través de una investigación exhaustiva respecto de los hechos acontecidos entre el 25 (veinticinco) y el 31 (treinta y uno) de octubre de 2014, por cuanto a las conductas asumidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR) que tuvieron intervención en la investigación de los delitos relacionados con la desaparición de los cuarenta y tres estudiantes normalistas de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos, de Ayotzinapa Guerrero.

El objetivo de la investigación emprendida es esclarecer si en las diligencias realizadas por la PGR entre los días arriba indicados, existieron conductas ilícitas con repercusión en el ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Lo anterior, atendiendo al contexto en el que se presentaron los eventos del 28 de octubre de 2014 en las inmediaciones del Río San Juan, en el municipio de Cocula, estado de Guerrero, razón por la cual, este agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos estimó relevante el estudio de las actuaciones realizadas, no

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

solo el día 28 de octubre de 2014, sino aquellas que tuvieron lugar en los días previos y posteriores a ese evento.

Así, para el adecuado esclarecimiento de los hechos y para la correcta imputación de las conductas irregulares, a juicio de este agente del Ministerio Público de la Federación Visitador, fue preciso investigar *—y ahora resulta pertinente su estudio y valoración jurídica—* no solo respecto de los hechos estrictamente relacionados con el evento del 28 de octubre de 2014 en el Rio San Juan, sino también los hechos, causas y circunstancias donde tuvieron su origen, así como los efectos que éstas produjeron.

En razón de lo anterior, se tuvieron a la vista las actuaciones de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) de la que se desprendieron elementos para esclarecer, entre otras cuestiones, la forma en que se dieron las detenciones de diversos implicados en la investigación del caso Ayotzinapa, y con base en esos datos de prueba, se analizó si existieron acciones u omisiones que atentaron contra el ordenamiento jurídico mexicano.

Además, se obtuvieron diversas entrevistas, peritajes, documentales, imágenes, audio y video¹, a fin de establecer una secuencia de los hechos que presuntamente resultarían imputables al Titular de la Agencia de Investigación Criminal —funcionario originalmente denunciado— así como también constituirían materia de reproche para otros servidores públicos de la institución, por sus actos ejecutados en las inmediaciones de la localidad denominada Puente Rio San Juan, municipio de Cocula, en el Estado de Guerrero, la tarde del 28 de octubre de 2014, así como en los días previos y posteriores a dicho evento.

En lo que respecta a los peritajes, conviene resaltar que ninguno de éstos fue solicitado a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, con motivo de que algunos de los servidores involucrados en la presente investigación, pertenecen a ese órgano desconcentrado. De esta manera, aun cuando no se ponga en duda la imparcialidad de los servicios periciales de la Institución, resulta necesario garantizar la dimensión objetiva de la imparcialidad; consistente en disuadir cualquier espacio que pueda generar en la percepción exterior que existe un conflicto de interés en la valoración de los hechos.

¹ Datos de prueba, debidamente enunciados y referenciados al Expediente de Investigación DGAI/510/CDMX/2016 en el considerando anterior.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Esta medida se justifica con mayor intensidad, si se considera que uno de los servidores involucrados es el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, según lo previsto en el Acuerdo A/ 101 /13 del Procurador General de la República, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal y se establecen sus facultades y organización, artículo SEGUNDO fracción III.

Por tanto, a efecto de garantizar la independencia e imparcialidad objetiva de los forenses intervinientes en la investigación, y el resultado de sus valoraciones se requirió el apoyo del personal de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad Pública. Esta exigencia, se hizo en cumplimiento también a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que:

[...] “[E]l deber de investigar es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa [...] A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[...]²

Asimismo, se solicitó el dictamen de la Dirección General de Evaluación Técnico-Jurídica, dependiente de esta Visitaduría General, a efecto de que valorara las actuaciones de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) en el periodo comprendido del 25 al 31 de octubre de 2014, por ser dicha unidad administrativa en la que reside la facultad de evaluación técnico-jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR. El dictamen de dicha Evaluación Técnico-Jurídica obra como parte del material probatorio del expediente en que se actúa, tal y como quedó expuesto en el punto 31 del considerando anterior.

También, corre agregado a la presente indagatoria, el video proporcionado por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes de la Comisión Interamericana de Derechos

² Véase Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 párrs 289 y 290.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Humanos (en adelante GIEI) en su segundo informe del caso Iguala. Lo anterior, con motivo del rol de coadyuvancia que los expertos del GIEI ejercieron sobre la investigación de la desaparición de los 43 normalistas de la Escuela Normal Rural Isidro Burgos, de Ayotzinapa, y su relevancia para el conocimiento de los eventos materia de investigación.

Finalmente, se destaca que este agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, estima de la mayor relevancia incluir para el análisis de los hechos investigados así como para la determinación de las presuntas irregularidades en que habrían incurrido servidores públicos de la Institución, el escrito de consideraciones de hecho y de derecho presentado el 03 (tres) de agosto de 2016 por los padres y madres de los cuarenta y tres estudiantes normalistas desaparecidos en los eventos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Lo anterior, en atención a que las irregularidades presuntamente cometidas por los servidores públicos de la Institución impactan no solo el desempeño del servicio público eficiente, sino también en la esfera jurídica de las víctimas indirectas, pues la garantía de su núcleo esencial de derechos humanos depende de la eficacia y debida diligencia asumida en la investigación de la desaparición de sus familiares.

Al respecto, este agente del Ministerio Público de la Federación Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, estima pertinente tener presente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las obligaciones de las autoridades investigadoras en casos de una posible desaparición forzada. El Tribunal, ha establecido que la desaparición forzada se considera pluriofensiva, pues afecta severamente los derechos a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), integridad personal (artículo 5 de la CADH), libertad personal (artículo 7 de la CADH), así como el derecho a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y protección judicial (artículo 25 de la CADH)³.

En lo que respecta a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) el Tribunal interamericano ha reconocido que los familiares de las víctimas sufren también esta violación, lo cual es concordante con la definición de víctima indirecta que prescribe el

³ Véase Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 párr. 124



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

artículo 4 de la Ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de 2013.

Por tanto, resulta compatible con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, reconocer en la presente Investigación dicha calidad a los familiares de los cuarenta y tres estudiantes desaparecidos, en tanto que las irregularidades denunciadas por la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad, con motivo del Segundo Informe del GIEI, encuentra íntima relación con la satisfacción de los derechos de las víctimas indirectas de los delitos cometidos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

El artículo 1 de la Ley General de Víctimas, establece que dicho instrumento jurídico obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Siendo por tanto, aplicable en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Asuntos Internos, para los efectos de estudiar los alegatos presentados y garantizar el derecho a ser oído previsto en el artículo 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS.

A fin de facilitar el entendimiento de los hechos que resultan de la investigación y que constituirían las irregularidades materia del reproche administrativo, en este apartado se sintetizan organizados temáticamente. Ello con independencia de que en el apartado correspondiente al encuadramiento de las conductas respecto de cada uno de los servidores públicos, se abunde y pormenorice cada caso, a fin de satisfacer el deber de fundamentación y motivación que recae sobre este agente del Ministerio Público de la Federación Visitador.

En primer lugar, se describen los hechos acaecidos entre el 25 y 27 de septiembre de 2014 derivado de las actuaciones de la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. Estos hechos, consisten en la forma en que fueron presentados y localizados **1.- Jorge Luis Poblete Aponte, 2.- Salvador Reza Jacobo,**

3.- Benito Vázquez Martínez, 4.- Jonathan Osorio Cortez, 5.- Patricio Reyes Landa, 6.- Darío Morales Sánchez y, 7.- Agustín García Reyes, así como las retenciones ministeriales que la agente del Ministerio Público dictó en su contra. En esta narración, también se encuentra la secuencia en que una de las servidoras involucradas, dio fe de haber recibido un dictamen de valoración médica de Agustín García Reyes.

En segundo término, se encuentra la narración de los hechos del día 28 de octubre de 2014, referente al traslado de Agustín García Reyes, al Rio San Juan, en Cocula, Guerrero, para la realización de determinados actos. Este bloque, comprende la secuencia de cómo cesó la guarda y custodia del detenido, la forma en cómo fue llevado a Cocula Guerrero por los servidores públicos de la Institución; y la secuencia de las actuaciones practicadas ese día por parte de los involucrados, hasta su retirada del lugar.

Por último, en un tercer apartado se narran las actuaciones del día 29 de octubre de 2014, en las que personal de la Institución se constituyó en las inmediaciones del Rio San Juan, en Cocula Guerrero, para la práctica de diligencias de búsqueda y recolección de indicios, así como de reconstrucción de hechos. También se describen algunas actuaciones que fueron llevadas a cabo en las instalaciones de la SEIDO, en ese mismo día.

A. Hechos relacionados con las detenciones y retenciones ministeriales de diversos implicados en las investigaciones de los hechos ocurridos los días 25 y 27 de septiembre en Iguala, Guerrero.

1. Detención y retención de Jorge Luis Poblete Aponte, e inicio de la averiguación previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014.

El 25 de octubre de 2014, la Mtra. Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en adelante SEIDO) de la PGR, acordó el inicio de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, por la recepción del parte informativo OF/DI/COE/2573/2014 signado por los policías federales Jorge Nieto Alfonso, y Sampeiro Rodríguez Jorge Edmundo, por medio del cual pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a Poblete Aponte Jorge Luis, quien de acuerdo a las declaraciones de sus



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

aprehensores, fue detenido en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, con motivo de que portaba un arma de fuego consistente en una pistola calibre .40.⁴

A las 15:20 horas de ese mismo día, luego de acordar la recepción de la comparecencia de los aprehensores a efecto de que ratificaran su parte informativo, la agente del Ministerio Público determinó la retención ministerial de Jorge Luis Poblete Aponte, por la comisión en flagrancia de los delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto de los hechos que motivaron su detención por los elementos de la Policía Federal (posible delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

Dicha retención se decretó sin la declaración ministerial del inculpado, y solamente se basó en la información contenida en el parte informativo rendido por agentes policiales, quienes afirmaron que *al realizar labores de investigación e inteligencia en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en calle Lerdo de Tejada casi esquina con Guillermo Prieto, siendo 08:30 horas aproximadamente, observaron a una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, cabello corto color negro, tez morena, vestía una playera tipo polo de rayas naranja con blanco, bermuda color verde y azul y zapatos tipo sandalias color azul, que a la altura de la cintura debajo de la playera que vestía, se le notaba un bulto y dibujaba lo que pareciera la culata de un arma de fuego, por lo que descendieron de la unidad aproximándose al sujeto e identificándose como policías federales, cuestionándolo de su estancia en el lugar, se le solicitó mostrara una identificación, por lo que tomó una actitud nerviosa e intento huir, se le dio alcance, procediendo a realizar el aseguramiento, quien al preguntarle su nombre dijo llamarse "Luis", y al revisarlo se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .40, marca Federal S&W, con número de serie PT915, entre otros objetos. Posteriormente, al cuestionarlo porqué se encontraba portando un arma de fuego y si contaba con el permiso, respondió que no, y que tenía que andar armado para protegerse, ya que las cosas andaban muy calientes en la zona y que además después de la detención de su patrón Sidronio Cassarrubias, los Rojos se querían apoderar de la Plaza, agregando que pertenecía a los Guerreros Unidos, que además sabía que los andaban buscando por lo que pasó con los estudiantes de*

⁴ Véase la Evaluación Técnico Jurídica a la Indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) y las que se encuentran inmersas, por cuanto hace a las diligencias de investigación correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre de 2014 contenida en el Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Anexo III, foja 3.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Ayotzinapa, que por eso andaba armado, por lo que se procedió a trasladar a quien dijo llamarse Jorge Luis Poblete Aponte⁵.

Derivado de lo anterior, la Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, AMPF, determinó decretar la retención del detenido, pero no por delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino por el delito de Delincuencia Organizada, para lo cual se basó en lo manifestado en el parte de los elementos aprehensores.⁶

2. Mandamientos ministeriales para la localización y presentación de diversas personas.

El 26 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 18:00 horas, la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (en adelante SEIDO) de la PGR, con base en los elementos desprendidos de una constancia de llamada telefónica de 25 (veinticinco) de octubre de ese mismo año, así como de los resultados del oficio de investigación PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14003/2014, giró orden de localización y presentación de: **Benito Vázquez Martínez, Salvador Reza Jacobo, Patricio Reyes Landa** (alias "El Pato"), **César Nava González, Jonathan Osorio Cortez** (alias "El Jona"), **Agustín García Reyes** (alias "El Cheje" o "Chereje") y **Darío Morales Sánchez** (alias "El Comisario") por su posible relación con la organización criminal "Guerreros Unidos".⁷

Transmich
se muestra

3. Ejecución de mandamiento de localización y presentación de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez y su posterior retención ministerial.

El 27 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 13:00 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó la recepción de la puesta a disposición de **Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez**, quienes fueron ubicados en el poblado Ahuatepec de Cuernavaca, en el Estado de Morelos por elementos de la Secretaría de Marina.⁸

⁵ Ibid. Foja 4

⁶ Ibid. fojas 3-8.

⁷ Ibid., Anexo III, foja 17.

⁸ Ibid., Anexo III, foja 19.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

A las 13:20 horas de ese mismo día, Blanca Alicia Bernal Castilla, con la ratificación de los partes informativos de los elementos encargados de la localización y presentación, y sin que mediara declaración de ninguno de los presentados, acordó la retención ministerial de las personas previamente referidas, por haber sido detenidos en flagrancia en la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, toda vez que –según asentó la agente del Ministerio Público–, los elementos que los localizaron, confesaron ante ellos espontáneamente ser parte de la organización criminal “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.⁹

En el acuerdo referido, la Agente del Ministerio Público de la Federación se basó en la siguiente consideración:

“De igual forma, las circunstancias personales de los indiciados SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, y otros cuya identidad hasta el momento se desconoce, presumiblemente son integrantes de la organización criminal denominada “Guerreros Unidos”, responsable del secuestro de cuarenta y tres estudiantes de la escuela normal rural de Ayotzinapa, Guerrero, ocurrido el pasado veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que cada uno de ellos realiza una función determinada para efectos de lograr sus cometidos, en virtud de que por la forma de operar, se desprende la participación de varias personas, dentro de ellas que participan en el reclutamiento de otros miembros, lo cual nos permite presumir que SALVADOR REZA JACOBO y BENITO VÁZQUEZ MARTÍNEZ, no son inexpertos en dichas actividades, y quienes en forma espontánea manifestaron pertenecer a la organización delictiva identificada como “Guerreros Unidos” y haber participado en la ejecución de estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.”¹⁰

4. Ejecución de mandamiento de localización y presentación de Jonathan Osorio Cortez, Patricio Reyes Landa y Darío Morales Sánchez y su posterior retención ministerial.

⁹Ibíd., Anexo III, fojas 21-28.

¹⁰Ibíd., Anexo III, foja 25.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

A las 23:00 horas de ese mismo día 27 de Octubre de 2014, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó la recepción de la puesta a disposición por localización y presentación de **Jonathan Osorio Cortez** alias "El Jona", **Patricio Reyes Landa** alias "El Pato" y **Darío Morales Sánchez** alias "El Comisario" quienes fueron ubicados en el poblado de Apetlanca en Cuezcala del Progreso, Estado de Guerrero por elementos de la Policía Federal. Los policías federales señalaron que Jonathan Osorio Cortez y Patricio Reyes Landa manifestaron de forma espontánea que pertenecían a la organización criminal "Guerreros Unidos" y que habían sido partícipes en la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.¹¹

A las 23:20 horas del mismo día, con la ratificación de los partes informativos de los elementos encargados de la localización y presentación, y sin que mediara declaración de **Jonathan Osorio Cortez** alias "El Jona", **Patricio Reyes Landa** alias "El Pato" y **Darío Morales Sánchez** alias "El Comisario", Blanca Alicia Bernal Castilla acordó el dictado de la retención ministerial de las personas referidas, por flagrancia en la comisión de los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, toda vez que, según la agente del Ministerio Público, ante los elementos que ejecutaron el mandamiento de búsqueda y presentación, los presentados manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber sido partícipes de la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes normalistas.¹²

En el acuerdo referido, la agente del Ministerio Público de la Federación se basó únicamente en lo asentado en el oficio de localización y presentación cumplida, a cargo de Jesús Emmanuel Álvarez Alvarado, José de Jesús Palafox Mora y Jorge Edmundo Samperio Rodríguez, elementos de la División de Inteligencia de la Policía Federal, quienes informaron que **Jonathan Osorio Cortez** alias "El Jona" y **Patricio Reyes Landa** alias "El Pato", les manifestaron de forma espontánea, que pertenecían a la organización delictiva "Guerreros Unidos", así como haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan.

Para decretar el Acuerdo referido, Blanca Alicia Bernal Castilla señaló:

¹¹Ibíd., Anexo III, foja 28-30.

¹²Ibíd., Anexo III, fojas 33-39.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

"4.- Que de la lectura de las constancias que integran la referida indagatoria se evidencia que 1.- JONATHAN OSORIO CORTEZ alias "JONA", 2.- PATRICIO REYES LANDA alias "EL PATO" y 3.- DARÍO MORALES SÁNCHEZ alias "EL COMISARIO", manifestaron de forma espontánea pertenecer a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y haber participado en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre San Juan...".¹³

5. Ejecución de mandamiento de localización y presentación de Agustín García Reyes, y su posterior retención ministerial.

Igualmente, el 27 de Octubre de 2014, a las 23:15 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó la recepción de localización y presentación de **Agustín García Reyes** alias "el Chereje", quien fue ubicado en el poblado Puente Río de San Juan, en Cocula, Estado de Guerrero, por parte de elementos de la Secretaría de Marina.¹⁴

La Maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, AMPF, en su acuerdo de recepción de la localización y presentación de Agustín García Reyes, cumplimentado por elementos de la Secretaría de Marina, señaló que a las veintitrés quince horas del día veintisiete de octubre del dos mil catorce, tuvo por recibido el oficio de localización y presentación, signado por Vidal Vázquez-Mendoza y Jazmín Edith García Martínez, así como la recepción de un certificado médico a nombre de Agustín García Reyes, el cual tuvo a la vista y del cual dio fe. Sin embargo, del propio certificado médico, realizado por el Teniente de Fragata SSN MC Javier Castro Sánchez, se desprende que éste fue iniciado con la valoración de Agustín García Reyes, el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce, concluyendo el veintiocho de octubre del mismo año, sin que se precisara la hora, en las instalaciones de la Subprocuraduría¹⁵. Es decir, Blanca Alicia Bernal Castilla estableció que había recibido el dictamen médico el día 27 de Octubre a las 23:15 horas, cuando el Teniente no había concluido la valoración.

Seguidamente, a las 23:30 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla, con la ratificación de los partes informativos de los elementos encargados de la localización y presentación, y sin que mediara

¹³ Ibid., Anexo III, foja 35.

¹⁴ Ibid., Anexo III, fojas 32-33.

¹⁵ Ibid., Anexo III, foja 33.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

declaración del presentado, acordó la retención ministerial de Agustín García Reyes alias "El Chereje" por flagrancia por los delitos de Violación a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y Delincuencia Organizada, toda vez que, según los elementos encargados de su presentación, él señaló ante ellos ser parte de la organización criminal "Guerreros Unidos" y haber sido partícipe en la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.¹⁶ El argumento para considerar acreditada la flagrancia fue el siguiente:

"4.- Que de la lectura de las constancias que integran la referida indagatoria se evidencia que 1.- AGUSTÍN REYES alias "EL CHEREJE" pertenece a la organización delictiva identificada como "Guerreros Unidos" y participó en la ejecución de los estudiantes de Ayotzinapa, a quienes quemaron al fondo de un basurero de Cocula, Guerrero y que después recogieron los restos, como son sus cenizas, mismas que fueron a tirar al río de nombre "San Juan...".¹⁷

Aproximadamente dos horas después de haberse realizado dicho acuerdo, Agustín García Reyes fue valorado en su integridad física por personal de la PGR. En dicha valoración, se encontraron diversas lesiones que presentó el retenido, las cuales difieren en naturaleza y causa que las establecidas por el médico de la Secretaría de Marina.¹⁸

Por el momento, no es posible determinar con precisión, cuándo fueron producidas, debido a que el examen médico del elemento de la Secretaría de Marina tiene fecha de culminación de 28 de octubre sin especificar hora; el dictamen médico del personal de la PGR tiene fecha de ese mismo día a las 1:15 am, además de que la Agente del Ministerio Público Blanca Alicia Bernal castilla, no valoró esta situación.

B. Hechos relacionados con el traslado de Agustín García Reyes al Río San Juan, Cocula, Guerrero y la práctica de diversos actos en ese lugar.

1. Antecedente: declaración ministerial de Agustín García Reyes.

El 28 de Octubre de 2014, aproximadamente a las 03:00 horas, la agente del Ministerio Público de la Federación Yolanda Rosario Sánchez, adscrita a la Unidad Especializada en

¹⁶ Ibíd., Fojas 41-46

¹⁷ Ibíd., foja 42.

¹⁸ [Redacted]



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Investigación en Delitos en Materia de Secuestros de la PGR, acordó recibir la comparecencia de Agustín García Reyes.¹⁹

Durante la comparecencia²⁰, Agustín García Reyes, manifestó que su amigo Vicente Loza Sotelo alias “el Chente” lo invitó a unirse a la organización criminal “Guerreros Unidos” para ser Halcón de dicha organización:

“...y es el caso que después de que llegue a mi pueblo con mi pareja provenientes de Chilpancingo y me metí a trabajar en un fábrica de costura de nombre “TRAJES INIGUALABLES” que se encuentra en Iguala Guerrero, sin precisar la dirección, ya que no me la sé; ya que ahí planchaba sacos y pantalones, durando un año aproximadamente, ya que me salí de trabajar toda vez que en una ocasión me fue a buscar a mi casa domicilio ya citando en mis generales un amigo de nombre VICENTE LOZA SOTELO alias “EL CHENTE” el cual ahora es finado ya que murió a balazos abatido por la Organización de “LOS ROJOS” hace como cinco meses y él me dijo “Sabemos que tu andas hablando cosas de la fábrica” y me propuso que me metiera a su organización denominada “GUERREROS UNIDOS” ya que si no me iban a matar y yo le pregunté que cuanto tiempo era y el respondió que un año, ya que me dijo que mi pago iba a ser de siete mil pesos mensuales y que yo iba a tener mi función de HALCON cuidando el TERRAPLÉN (que es cuidar la vía del tren que pasa del puente apoplucico y abalzas) ...”²¹

Asimismo, Agustín García Reyes declaró que a finales de Septiembre de 2014 (sin saber el día con precisión), aproximadamente entre las 02:00 y 03:00 horas, llegó Patricio Reyes Landa alias “el Pato” a bordo de una camioneta Nissan color blanco, junto con otras tres personas, quienes llevaban a cuatro estudiantes amarrados boca abajo en la parte posterior de la camioneta.²² Declaró también que se dirigieron al Basurero Municipal de Cocula y al arribar al lugar, llegó otra camioneta en la cual también tenían personas detenidas:

¹⁹ Ibid., Foja 61

²⁰ La declaración completa de Agustín García Reyes está en la Evaluación Técnico Jurídica previamente citada, así como en el primer reporte del GIEI. Véase: Evaluación Técnico Jurídica a la Indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) y las que se encuentran inmersas, por cuanto hace a las diligencias de investigación correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre de 2014, Anexo III, fojas 61-69; Informe Ayotzinapa, Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Fojas 133-141.

²¹ Véase: Evaluación Técnico Jurídica a la Indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) y las que se encuentran inmersas, por cuanto hace a las diligencias de investigación correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre de 2014, Foja 65.

²² Ibid., Foja 66.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

“...ya que íbamos en avanzada y al llegar al basurero “EL JIMY” estacionó la camioneta y ambos empezamos a bajar a los estudiantes que traíamos atrás, ya que los jalamos de los pies y los acostamos en el piso de tierra boca abajo y los cuatro estaban vivos y en seguida llega la camioneta grande y una vez que se estaciona la camioneta enfrente del basurero; me percató como “EL CEPILLO Y/O EL TERCO”, “EL JONA”; “EL PATO”; “EL CHEQUEL”, “EL GUERREQUE”, y “EL PRIMO”, así como “EL BIMBO” y el primo de este último referido, así como el apodado “EL PAJARRACO”, los cuales estos últimos mencionados al parecer recogieron en el camino, empiezan a bajar a los estudiantes ya que observo como todos los estudiantes iban amontonados y estaban acostados a lo largo unos sobre otros boca abajo...”²³

El declarante afirmó que los miembros de la organización criminal “Guerreros Unidos” mataron de diversas maneras a los estudiantes detenidos, para posteriormente quemarlos en el basurero de Cocula durante aproximadamente 15 horas:

“...y es como veo que “EL PATO”, “EL CEPILLO Y/O EL TERCO”, “EL GUERREQUE”, “EL PRIMO” y “EL BIMBO” los cuales llevaban todos armas de fuego cortas y todos ellos disparan hacia donde estaban amontonados tofos los estudiantes incluyendo al “COCHILOCO” ya que les disparan en la cabeza a todos y detonando varias veces la armas y matan a los que estaban en la parte de arriba siendo como unos veinte a veinticinco personas ya que refirió estaban amontonados y es como “EL CEPILLO Y/O EL TERCO”, nos da la indicación a mí y al “BIMBO” de que empezamos a jalar los cuerpos que ya estaban muertos y los poníamos en la orilla del basurero y siendo que el primo del “BIMBO” y otro sujeto de los que trajo “EL CEPILLO Y/O EL TERCO”, los aventaban al fondo del basurero ya que los agarraban de los pies y de las manos y los columpiaban para poderlos aventar y los restantes que quedaban vivos los bajaron caminando hacia el fondo del basurero, siendo que hablamos de otras veinte personas que restaban aproximadamente y las bajan “CHEQUEL”, “PATO”, EL CEPILLO Y/O EL TERCO”, “JONA”; “EL PAJARRACO” y “EL PRIMO” y yo seguía acarreado a la orilla del basurero los cuerpos que estaban sin vida y es como me mandan a buscar piedras y leña a mí, al “BIMBO” y a los que estaban arrojando los cuerpos, por lo que nos pusimos arrancar las ramas de los árboles y a juntar leña y amontonar piedra que llevamos abajo el basurero y cuando llegamos con la leña ya estaban los demás estudiantes

²³ Ibid., Foja 66.

restantes sin vida, ya que a estos los mataron a golpes con palos ya que tenían toda la cara y el cuerpo sangrado...”²⁴

“...prende fuego con un encendedor y empieza a arder primeramente la leña y unas botellas de plástico que habían echado y luego los cuerpos y empiezan a arder y yo sigo juntando botellas, llantas y cualquier plástico para que no se apagara y se siguen ardiendo los cuerpos ya que decían que todos estos (refiriéndose a los estudiantes) estaban relacionados con “LOS ROJOS” y ahí permanecimos cerca de quince horas ya que nos dieron las cinco de la tarde de este mismo día...”²⁵

Posteriormente, Agustín García Reyes declaró que recogieron las cenizas de los estudiantes que quemaron, las colocaron en aproximadamente 8 bolsas de plástico de color negro y fueron con rumbo al Río San Juan en Puente de Río San Juan, Guerrero. En esa ubicación manifestó el declarante que arrojaron las bolsas con las cenizas de los estudiantes al río aproximadamente a las 18:00 de la tarde del día 27 de septiembre de 2014.²⁶

A partir de los hechos narrados en esta declaración, se tuvo conocimiento de una nueva escena criminalmente relevante para el esclarecimiento de la desaparición de los normalistas, no existiendo registros de que este lugar haya sido explorado previamente, como sí sucedió con el basurero de Cocula en el marco de las diligencias que el personal pericial realizó en la indagatoria PGR/AP/SEIDO/818/2014²⁷. Lo anterior desencadenó lo siguientes hechos.

2. Secuencia de la sustracción del detenido Agustín García Reyes de los separos de la SEIDO, su traslado al Río San Juan y su retorno a separos.

El 28 de Octubre de 2014, Blanca Alicia Bernal Castilla emitió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, mediante el cual ordenó el cese de la guardia y custodia de forma temporal del detenido Agustín García Reyes. Mediante dicho oficio solicitó designar elementos a su cargo, a efecto de que se proceda al cese de la guarda y custodia de forma temporal, respecto de Agustín García Reyes, señalando: “...que la persona antes referida efectuará

²⁴ *Ibid.*, Foja 66-67

²⁵ *Ibid.*, Foja 67.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Tomo II, Anexo II, dictamen en materia de criminalística de gabinete; y entrevistas de veinte de junio de dos mil dieciséis a los peritos Dr. Mauricio Cerón, Patricia Gómez Ramírez, Carlos Alberto Jiménez Baltazar, Luis Daniel Hernández Espinoza, Eva Hernández Magali Inés Torres Hernández Moreno en lo que refiere a sus diligencias realizadas en el paraje “La Parota” Iguala. Expediente DGAI/510/CDMX/2016, tomo II



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

diversas diligencias de carácter ministerial fuera de las instalaciones de esta Subprocuraduría Especializada en Investigación de la Delincuencia Organizada; por lo que una vez concluidas las mismas se reanuda la GUARDA y CUSTODIA del citado inculcado.”²⁸

El oficio de mérito fue recibido aproximadamente a las 13:35 horas por el maestro Jorge García Valentín, Fiscal “D”²⁹, mismo que acudió al área de separos de la SEIDO, identificándose con credencial oficial número 581647 de la PGR, solicitando que le fuera entregado el detenido Agustín García Reyes, lo cual fue asentado por el personal de la Policía Federal Ministerial encargado del registro del libro de control de oficios de la SEIDO.³⁰

El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014, mediante el cual se ordenó el cese de guarda y custodia de Agustín García Reyes, no se encuentra agregado a la Averiguación Previa AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014, sin embargo, fue obtenido por esta representación social de la federación a partir de la copia certificada del libro de control de oficios del Área de Separos de la SEIDO.

Además, la suboficial Erika Malinali Castañeda Ramírez y el suboficial Miguel Ángel López González, elementos de la Policía Federal Ministerial, afirmaron que el encargado ese día de los separos de la SEIDO, Miguel Ángel López González, recibió el oficio previamente citado.³¹

En el citado oficio de cese de guarda y custodia, no se mencionaron ni las condiciones de tiempo, modo y lugar de las diligencias a practicar, como tampoco las personas que deberían encargarse del traslado y custodia del detenido, ni se ordenó remitir comunicación al Defensor Público Federal del detenido con el fin de que éste contará con asistencia legal. La fundamentación y motivación que se vertió en este oficio, es manifiestamente distinta a la que Blanca Alicia Bernal Castilla utilizó para ordenar las diligencias de reconstrucción de hechos del 29 de octubre de 2014 en el Río San Juan.

3. Traslado al Río San Juan.

²⁸ Cfr. Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 Tomo I, fojas 312 y 313

²⁹ Cfr. Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 Tomo I, fojas 312 y 313.

³⁰ Cfr. Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 Tomo I, fojas 236 y 237.

³¹ Véase: Entrevista a la suboficial Erika Malinali Castañeda Ramírez y al suboficial Miguel Ángel López Gonzales, realizadas el 20 de junio de 2016. Tomo II, fojas 710-712 y fojas 719 – 721.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Ese mismo día (28 veintiocho de octubre de 2014), aproximadamente a las 12:00 del día el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, se trasladó a las instalaciones de la SEIDO en compañía de Bernardo Cano Muñozcano, debido a que el agente del Ministerio Público que llevaba el caso Ayotzinapa le avisó que tenía unos detenidos³². En ese intervalo de tiempo, los pilotos Alejandro Flores Mejía comandante en vuelo de ala fija, y Guillermo Girón Pinal comandante en vuelo de ala rotativa, recibieron indicación del área de despacho de vuelos para realizar un vuelo de la ciudad de México al Helipuerto de la SEIDO³³ y de ahí a Cocula Guerrero.

Una vez en la SEIDO, alrededor de las 13:45 el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal y los servidores públicos Abraham Eslava Arvizu, Bernardo Cano Muñozcano, y Jaime David Díaz Serralde³⁴, en compañía del detenido Agustín García Reyes, abordaron el helicóptero BELL-412³⁵ con matrícula XC-JBX³⁶ en las instalaciones de la SEIDO, en la Ciudad de México, para dirigirse a Cocula, Guerrero.³⁷ De acuerdo a la circunstancias, se presume fundamentalmente que el detenido fue entregado al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal por parte del Fiscal Jorge García Valentín, quien tenía bajo su más estricta responsabilidad la custodia de Agustín García Reyes al haberle sido entregado por la policía federal ministerial del área de separos de la SEIDO.

Al Helicóptero BELL-412 abordaron cinco sujetos: Agustín García Reyes, Abraham Eslava Arvizu, Bernardo Cano Muñozcano, Jaime David Díaz Serralde, y Tomás Zerón de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal³⁸. El Director en Jefe de la Agencia

³² Véase: Entrevista al C. Bernardo Cano Muñozcano, realizada el 18 de julio de 2016. Expediente DGAI/510/CDMX/2016, tomo II, foja 966.

³³ Comparecencia del C. Alejandro Flores Mejía, Comandante en Vuelo Ala Fija de la Dirección General de Servicios Aéreos de la PGR; Comparecencia del C. Guillermo Girón Pinal, Comandante en Vuelo Ala Rotativa, de la Dirección General de Servicios Aéreos de la PGR.

³⁴ Cfr. Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/010288/2016, de cuatro de julio del dos mil dieciséis, signado por el Director de Relaciones Laborales, con relación al Oficio PGR/AIC/0715/2016, de catorce de junio de dos mil dieciséis, signado por Tomás Zerón de Lucio, quien informó que las personas que lo acompañaron el veintiocho de octubre de dos mil catorce a Cocula, Estado de Guerrero, fueron los CC. Abraham Eslava Arvizu, Bernardo Cano Muñozcano y Jaime David Díaz Serralde

³⁵ Cfr. Oficio DGAO/276/2016 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director General Adjunto de Operaciones Aéreas de la Oficialía Mayor de la PGR.

³⁶ Véase Dictamen en materia de fotografía, análisis de video y mejoramiento de imagen de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Suboficial Susana Albertina Cáceres Martínez, elemento de la Policía Federal del Comisionado Nacional de Seguridad Pública.

³⁷ Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Tomo II, Anexo II, dictamen en materia de criminalística de gabinete; Comparecencia del C. Alejandro Flores Mejía, Comandante en Vuelo Ala Fija de la Dirección General de Servicios Aéreos de la PGR; Comparecencia del C. Guillermo Girón Pinal, Comandante en Vuelo Ala Rotativa, de la Dirección General de Servicios Aéreos de la PGR.

³⁸ Oficio PGR/OM/DGRHO/DGARLAJ/DRL/010288/2016 supra nota 29

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

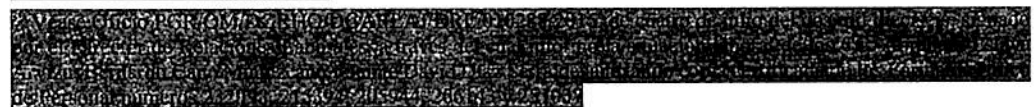
de Investigación Criminal es superior jerárquico de todos los servidores públicos que abordaron el helicóptero en calidad de pasajeros.³⁹

Por su parte, no existe constancia, que personal ministerial de la SEIDO, haya abordado el Helicóptero, como tampoco que haya existido comunicación con el Defensor Público Federal de Agustín García Reyes sobre este traslado.

Los pilotos Alejandro Flores Mejía, y Guillermo Girón Pinal refirieron haber viajado aproximadamente cincuenta minutos con dirección a Cocula, Guerrero, donde aterrizaron en el norte del pueblo, en un espacio habilitado como campo de fútbol alrededor de las 15:00 horas. Posteriormente, los pasajeros descendieron, dirigiéndose al Río San Juan, mientras los pilotos volaron a la zona militar de Iguala para reabastecerse de combustible.

4. Actos realizados con el detenido en el Río San Juan.

Al arribar a las inmediaciones del Río San Juan personal ministerial ni de su defensor, guio a los [redacted] trasladaron, a través de la zona, orientándolos por el camino para llegar al punto donde, acorde a su declaración ministerial de 28 de octubre de 2014, habían sido arrojadas las bolsas con los restos de los estudiantes.⁴⁰ Esta secuencia, fue confirmada en entrevista por Agustín García Reyes, quien señaló que al arribar al campo de fútbol se dirigieron al Río San Juan en donde este indicó, con su mano el lugar en donde habían tirado las bolsas al Río San Juan. Posteriormente, el detenido señaló que regresaron al helicóptero para volver a las instalaciones de la SEIDO.⁴¹ Igualmente se confirma con la narración de los hechos que hizo el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal en su mensaje a medios de 27 de abril de 2016, así como de las declaraciones en entrevista de Bernardo Cano Muñozcano.⁴²



⁴⁰ Véase Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Tomo II, Anexo II, dictamen en materia de criminalística de gabinete.

⁴¹ Véase: Entrevista al interino Agustín García Reyes realizada el 24 de junio de 2016 en la sala de prácticas Manuel Crescencio García Rejón y García del Centro Federal de Readaptación Social número 4 "el Rincón".

⁴² Véase Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Tomo II, Anexo II, dictamen en materia de criminalística de gabinete; [redacted]



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

De acuerdo con el libro de control de oficios de la SEIDO, Agustín García Reyes, reingresó a los separos alrededor de las 17:12 horas del 28 de octubre del 2014 y fue entregado por Jorge García Valentín, lo cual hace suponer que el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal devolvió el detenido al Fiscal.⁴³

Sobre esta situación, el Fiscal Jorge García Valentín no vertió ninguna explicación en su entrevista realizada el día 26 de mayo de 2016 en el curso del Expediente de Investigación, argumentando textualmente: (...) **Con respecto a la fecha 28 de octubre de 2014, no recuerdo que Agustín García Reyes haya salido de las instalaciones. (...)**

5. Intervención de peritos en el Río San Juan.

Previo a que los servidores públicos que trasladaron a Agustín García Reyes, regresaran vía helicóptero a las instalaciones de la SEIDO, es decir, mientras aún se encontraban en las inmediaciones del Río San Juan, Tomás Zeron, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos presentes, se apartó del grupo para realizar una llamada aproximadamente entre las 14:00 y 16:00 horas, para que acudieran al lugar peritos y agentes de investigación de la PGR, los cuales estaban realizando labores en el basurero municipal de Cocula.⁴⁴ Esta versión es confirmada por los peritos en criminalística, Luis Daniel Hernández Espinoza, Magali Inés Torres Hernández, Carlos Alberto Jaime Baltazar, Eva Hernández Moreno, Patricia Gómez Ramírez, y el Dr. Mauricio Cerón (perito con formación médico forense), quienes en las entrevistas desahogadas por este agente del Ministerio Público de la Federación, Visitador adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos, refieren haber realizado diligencias de exhumación en el lugar Lomas de Zapatero, en el paraje "La Parota" en Iguala, Guerrero, cuando alrededor de las horas previamente señaladas, fueron requeridos para realizar diligencias periciales en las inmediaciones del Río San Juan, en Cocula Guerrero.⁴⁵

Asimismo, el mensaje a medios que dio el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, el 27 de abril de 2016, confirma que fue este servidor público quien estando presente en las inmediaciones del Río San Juan, en compañía de otros servidores públicos

⁴³ Cfr. Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016 Tomo I, fojas 236 y 237.

⁴⁴ Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Tomo II, Anexo II, dictamen en materia de criminalística de gabinete; y Entrevista de la perita Eva Hernández Moreno de la PGR de veinte junio de dos mil dieciséis.

⁴⁵ Véase Entrevistas de veinte de junio de dos mil dieciséis a los peritos Dr. Mauricio Cerón, Patricia Gómez Ramírez, Carlos Alberto Jiménez Baltazar, Luis Daniel Hernández Espinoza, Eva Hernández Magali Inés Torres Hernández Moreno. Expediente DGAI/510/CDMX/2016, tomo II,



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

de la PGR y el detenido Agustín García Reyes, se apartó del grupo para entablar comunicación con el área científico forense para que acudieran al lugar a realizar sus actividades⁴⁶

Según las declaraciones de los peritos intervinientes, el día de los hechos el Dr. Mauricio Cerón Solana, fungía como el coordinador del equipo pericial, y fue éste quien llamó a Patricia Gómez Ramírez, y dio instrucciones a Eva Hernández Moreno, y Luis Daniel Hernández Espinoza para la realización de sus tareas en el Rio San Juan, el 28 de octubre de 2014.

Consta del material desahogado, que la perita Eva Hernández Moreno realizó la captura de imágenes en las actividades desarrolladas en esa fecha iniciando su actividad con diversas tomas generales en los que según su dicho no fue necesario ocupar el testigo métrico.

Por su parte, de acuerdo a las declaraciones del Dr. Mauricio Cerón Solana, y Carlos Alberto Jiménez Baltazar, tuvieron a la vista un fragmento de hueso sobre el cual, ambos consideraron que morfológicamente no correspondía a la especie humana. La secuencia de dicha apreciación se realizó de la siguiente manera: Patricia Gómez Ramírez encuentra un fragmento de bolsa negra al margen del rio San Juan, en el que se encontraba el fragmento óseo, enseguida lo pone a la vista del Dr. Mauricio Cerón Solana, perito en medicina forense, y este a su vez lo muestra a Carlos Alberto Jiménez Baltazar, quien arribó al lugar poco tiempo después del hallazgo⁴⁷.

De la revisión exhaustiva de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) no existe una sola constancia en la que alguno de los agentes del Ministerio Público de la Federación haya solicitado a la Policía Federal Ministerial, o a la Coordinación de Servicios Periciales, la práctica de diligencias el día 28 de octubre de 2014 en las inmediaciones del Rio San Juan.

6. Resguardo del lugar de los hechos (escena del crimen).

⁴⁶ [Redacted] Expediente de investigación DGAI/510/CDMX/2016, Tomo II, Anexo II, dictamen en materia de criminalística de gabinete.

⁴⁷ [Redacted]



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Una vez identificado el lugar en donde se señaló que arrojaron las bolsas con los restos de los estudiantes según Agustín García Reyes, Tomás Zeron de Lucio, Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal, ordenó asegurar el lugar a efecto de que nadie más entrara y le dio instrucciones a peritos y policías para que en coordinación con elementos de la Marina realizaran la búsqueda una vez que el Ministerio Público se los solicitara.⁴⁸

En la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) no se aprecia que exista algún documento en el que se de cuenta del aseguramiento del lugar, ni del personal de la Institución que llevó a cabo tal tarea.

C. Diligencias de búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan en la localidad Puente Rio San Juan municipio de Cocula, estado de Guerrero, el 29 de octubre de 2014, y actuaciones realizadas por la misma agente del Ministerio Público en las instalaciones de la SEIDO el mismo día.

1. El 28 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 16:00 horas, mientras el detenido Agustín García Reyes se encontraba participando en los actos dirigidos por el Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal Tomás Zerón de Lucio en las inmediaciones del Rio San Juan, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó dentro de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014 que el 29 de octubre de 2014 se trasladaría con el personal de actuaciones en compañía de los indiciados Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortes al lugar denominado como Puente de Rio San Juan, ambos en el municipio de Cocula, Estado de Guerrero, con la finalidad de practicar diligencias de reconstrucción de hechos.
2. Mediante oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-DE/9959/2014 dirigido al Dr. Víctor Hugo Rodríguez Montiel, Defensor Público Federal, Blanca Alicia Bernal Castilla, se hizo del conocimiento que el día 29 de octubre de 2014 se realizaría diligencias ministeriales de reconstrucción de los hechos cometidos el 26 y 27 de Septiembre de 2014, con sus defendidos Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes⁴⁹

⁴⁸ Véase: Entrevista al C. Bernardo Cano Munozcano, realizada el 18 de julio de 2016. Expediente DGAI/510/CDMX/2016, tomo II, foja 966.

⁴⁹ Véase: Evaluación Técnico Jurídica a la Indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/OI/2015 (antes AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/001/2015) y las que se encuentran inmersas, por cuanto hace a las diligencias de investigación correspondiente a los días 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre de 2014, Anexo III, fojas 94-95.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

3. El 29 de Octubre de 2014, aproximadamente a las 08:00 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó la elaboración de un acta circunstanciada con motivo de la búsqueda y recolección de indicios sobre la ejecución y desaparición de los 43 estudiantes normalistas en el Río San Juan, en Cocula, Guerrero.⁵⁰ El contenido de dicha actuación es el siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTO DE LA BÚSQUEDA Y RECOLECCIÓN DE INDICIOS EN EL RÍO SAN JUAN EN LA LOCALIDAD PUENTE RÍO SAN JUAN MUNICIPIO DE COCULA, ESTADO DE GUERRERO.

- - - En la Ciudad de Cocula, estado de Guerrero, siendo las ocho horas del día veintinueve de octubre de dos mil catorce, la suscrita maestra Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quien actúa con testigos de asistencia que la final firman y dan fe _____

-----DIJO:-----

— Que siendo la hora y fecha arriba señalada, esta Representación Social de la Federación se constituyó físicamente en compañía de testigos de asistencia, en el Río San Juan en la localidad Puente Río San Juan, municipio de Cocula, estado de Guerrero, del cual se desprende que en este sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 18° 33' 17.1 W 99' 39 20'. A 594 0 MSNM, a 2.0 kilómetros al sur de la cabecera municipal de Cocula. Rivera Sur del Río, lugar en el que se pudieran encontrar indicios relacionados a los hechos que se investigan en la presente indagatoria, por lo que se ordenó que esta Representación Social de la Federación se traslade a dicho lugar, en compañía de peritos profesionales en las especialidades de Criminalística de Campo, Antropología, Fotografía, Vídeo, Medicina y Odontología Forense, así como personal de la Secretaría de Marina, en especial un equipo de seis buzos, por todo lo anterior se procede a intervenir en dicho lugar del modo siguiente:-

—Una vez constituidos física y jurídicamente siendo la hora y fecha arriba señalados, en compañía de testigos de asistencia con los que se actúa quienes firman

⁵⁰ Ibíd., Foja 95.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

al calce para debida constancia legal y después de corroborar que nos encontrábamos en las coordenadas geográficas N 18° 33' 17.1 W 99° 39' 20', donde se observa abundante vegetación espinos y pastizal verde, a partir de este punto el terrero se va reduciendo al suroeste, el cual cuenta con vegetación abundante en matorrales espinosos, así como la pendiente en terrero las elevado y como el de la Rivera, al Noroeste se observa se va ampliando la llanura con campos abiertos de cosecha, al norte se observa densa vegetación verde en árboles y arbustos a partir del punto de observación se observa al noroeste un inmueble de un nivel de tipo rustico, en este punto de observación cuenta con las características el Río va con una velocidad corriente del agua promedio de 0.75m/s, observando en otros puntos aumenta y disminuye la velocidad corriente de acuerdo a la anchura por la que atraviesa cuenta con una profundidad de 30.0cm a 50.cm observando en otros puntos el aumento de la profundidad a 1.5m en este tramo presenta una ancho de 10.0 metros, observando otros puntos hasta de anchuras hasta 15.0 metros A 133 0 metros al suroeste se ubica un puente el cual atraviesa el Río. Dicho puente va de norte a sur con un solo carril en concreto de 13.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho. Lugar donde se procedió al acordonamiento del lugar, limitando al sur con una cerca de alambre de maya ciclónica en su lado oeste al entronque de la calle con el camino de terracería antes mencionado, continuando con la maya ciclónica de este a oeste a 25 metros la cual dicha malla ciclónica delimita un terreno que cuenta al interior con un inmueble de un nivel continuando el perímetro de acordonamiento a 150.0 metros de suroeste a noroeste. Área que cubre la prospección del Río, a partir del puente ante señalado al noroeste a 190.0 metros, lugar donde en su lado sur se ubica troncos en ramales de tipo bambú, se observa que por sobre la rivera del Río en espacio de 1.0 a 2.0 metros existen espacios de discontinuidad de la pared del muro, el cual se observa que es utilizado para el ganado para área de bebedero. Continuo esto, personal de la Marina en especial el grupo de buceo, se introdujeron al Rio con la finalidad de encontrar indicios, por lo que después de aproximadamente cincuenta minutos de búsqueda personal de la Marina Armada de México, encontró y sacó del Rio adjunto a la Rivera, a 3.5 metros del árbol señalado por debajo de un árbol que en raíz al Rio, poniendo a la vista del suscrito y de los peritos a las orillas del Rio en su planicie A 3.0 metros al noroeste del árbol una bolsa de material sintético, color negra el cual es señalado como indicio y/o bolsa UNO la cual se encuentra abierta en una de sus caras, la cual en su interior contiene un bolo húmedo con material de tipo tierra color café y negro, no identificable a simple vista, en ese preciso momento y siendo aproximadamente las (8.54) ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

día en que se actúa, arriban al lugar a bordo de las unidades Chevrolet, Suburban 2014, color blanco Placas de circulación 525-XJM del Distrito Federal y Volkswagen Amarok 2014 color blanco, placas de circulación 586ZHA, tripuladas por los elementos de la Policía Federal Ministerial José Hernán Ángeles Pérez, Carlos Jesús Buendía Licea, Nimsi Isai Ramírez Iriarte e Israel Pérez Paredes, adscritos a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacional e Interpol, al mando del Mtro. José Luis Martínez Pérez, Fiscal Especial de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada comisionado en la Agencia de Investigación Criminal, así como del Licenciado Luis Armando García Sánchez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Unidad Especializada quienes se encuentran acompañados de los peritos habilitados pertenecientes al Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) dirigidos por Mercedes Doretti, a quienes en este acto se les permite el acceso a dicha diligencia. Continuando con la diligencia el perito en materia de Antropología Forense, procede a revisar encontrando al interior y revuelto en el material de fragmentos de huesos expuestos a fuego directo por lo que aproximadamente los catorce horas del día de la fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce llegan al lugar en el que se realiza la búsqueda y clasificación de indicios personal ministerial, policial y pericial al mando del Mtro. Jorge García Valentín, Fiscal Especial adscrito a esta unidad especializadas, con la finalidad de realizar diligencia de reconstrucción de hechos en el lugar con los indiciados de nombre Jonathan Osorio Cortés y Agustín García Reyes, encontrándose presente en la diligencia el Doctor Víctor Hugo Rodríguez Montiel defensor público de los indiciados, motivo por el que se suspende la búsqueda y clasificación de indicios para dar paso a la diligencia que se realiza, la cual concluye siendo aproximadamente las quince horas reanudando las labores de búsqueda, recolección y clasificación de indicios hasta alrededor de las dieciocho horas, toda vez que el personal actuante se encuentra en un área libre se ordena interrumpir la labor de búsqueda, dada la poca visibilidad en el terreno y por carecer de luz eléctrica en el lugar por encontrarse muy apartado de la zona urbana, para continuar al siguiente día, quedando resguardado el lugar para su preservación, **el 30 de Octubre del 2014, a las (9:00) nueve horas** se forman dos grupos de trabajo, conformado por peritos en las especialidades de Criminalística de Campo, Fotografía Forense, Vídeo, Medicina Forense, Odontología Forense, Antropología Forense, con la intervención del equipo Argentino de Antropología Forense para continuar con el separo y recupero por medio de tamizado y lavado; restos óseos fragmentados sedimento tamizado, sedimento



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

asentado, carbón, elementos relacionados (material metálico con alambres, vidrios y botones) y elementos para estudio odontológico por lo que siendo las 18:00 dieciocho horas se ordena interrumpir la labor de la búsqueda, dada la poca visibilidad en el terreno y por carecer de luz eléctrica en el lugar por encontrarse muy apartado de la zona urbana, para continuar al siguiente día, quedando resguardado el lugar para su preservación. El 31 DE OCTUBRE DE 2014, Siendo las (09:00) nueve horas se procedió a realizar la prospección en la Rivera del Río, denominado como pared en donde en su lado noroeste del árbol en mención se observó una discontinuidad de la forma del límite del suelo en donde se encontraron piezas incrustadas en la pared del río, siendo principalmente restos óseos fragmentados, así como una pieza en el muro norte, asimismo por sobre la pared sur, se localizaron elementos relacionados, carbón, odontológicos, una vez que fueron recolectados, embalados y etiquetados los indicios encontrados en el lugar, se procede al registro de los mismos con el respectivo formato de cadena de custodia y traslado a la coordinación de Servicios Periciales de la Institución para su análisis correspondiente, firmando el embalaje los elementos de servicio periciales de la institución que intervienen así como miembros del equipo Argentino de Antropología Forense, por lo que se agrega a la presente impresiones fotográficas de la diligencia realizada, sin nada más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia.-----

-----D.M.J.S.FE-----

TESTIGOS DE ASISTENCIA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. ADRIANA ARZATE MARTÍNEZ

LIC. MARIO GARCÍA PÉREZ.

4. De igual forma, el 29 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 14:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", Jorge García Valentín, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros acordó la elaboración de un acta circunstanciada sobre el traslado del personal en actuaciones en compañía de Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes para la inspección ministerial de reconstrucción de hechos.⁵¹
5. No obstante lo asentado en el acta circunstanciada elaborada por la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla en el Río San Juan, en

⁵¹ Ibid., Fojas 97-98.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Cocula, Guerrero el día 29 de octubre de 2014, en esa misma fecha se asentaron actuaciones ministeriales de manera simultánea, en las instalaciones de la SEIDO, en la Ciudad de México, según se refieren enseguida:

i. Oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/9994/2014

Aproximadamente a las 09:00 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó girar el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9994/2014 a la Directora General de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR con el fin de que designara peritos para que realizarán diligencias en su materia del día 29 al 31 de Octubre de 2014 en Guerrero.

ii. Oficio con número de folio 77922

El día 29 de Octubre de 2014 aproximadamente a las 09:15 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó de recibido el oficio con número de folio 77922 mediante el cual se designó al Ingeniero Jesús Wilberto Reyes Martínez como perito en materia de Análisis de Voz.

iii. Oficio con número de folio 77945

Aproximadamente a las 09:10 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó de recibido el oficio con número de folio 77945 mediante el cual designó al PT. Jaime Sánchez Palma como perito en materia en balística forense.

iv. Oficio con número de folio 78325

A las 09:23 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó de recibido el dictamen con número de folio 78325 en materia de audio y video, signado por el perito Oscar Uriel González y acordó de recibido el oficio 78325 donde es propuesto el perito Oscar Uriel González.

v. Oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/1600/2014.

A las 09:28 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó de recibido el oficio PGR/SEIDO/UEITMPO/1600/2014, en el que se señala que no existen antecedentes en contra de Jorge Luis Poblete Aponte.

vi. Presencia de Norma Angélica Cortez.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

A las 12:00 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó constancia de la presencia de Norma Angélica Cortez Fructuoso, quien iba a visitar a su hijo Jonathan Osorio Cortez (uno de los detenidos).

vii. Duplicidad de plazo de retención.

A las 13:00 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla elaboró constancia de notificación por haber decretado la duplicidad del término constitucional de retención legal de Salvador Reza Jacobo y Benito Vázquez Martínez. Asimismo, aproximadamente a las 13:05 horas, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó llevar a cabo la duplicidad del término constitucional de retención legal a los dos detenidos previamente mencionados.

viii. Dictamen en materia de lesiones de Agustín García Reyes y Jonathan Osorio Cortés.

El 29 de Octubre, Blanca Alicia Bernal Castilla acordó la recepción del dictamen médico con número de folio 78955, el cual concluía que tanto Jonathan Osorio Cortes como Agustín García Reyes presentaron lesiones que no ponían en peligro su vida y tardarían en sanar menos de quince días.⁵²

QUINTO. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DE INVESTIGACIÓN.

a. Tipología de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

A manera de preámbulo para el desarrollo del presente tópico, se estima oportuno explicar la tipología de servidores públicos que componen el personal de la Institución.

Según el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sus servidores públicos se clasifican en los siguientes grupos, siguiendo el orden de cada una de sus tres fracciones:

- a. El primero, corresponde a quienes en estricto sentido realizan la labor sustantiva de procuración de Justicia, siendo los agentes del Ministerio Público de la Federación, los

⁵² Ibid., Foja 102



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, que a su vez pueden ser de dos tipos: integrantes del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial.

- b. El segundo grupo incluye al personal de base, el cual no realiza funciones sustantivas de procuración de justicia, aunque puede actuar eventualmente como auxiliar suplementario del Ministerio Público⁵³.
- c. El tercer bloque comprende, por exclusión, al resto de los servidores públicos de la PGR, cuyas funciones son de confianza⁵⁴ y por ende, sujetos a la libre remoción. Podríamos encontrar aquí las siguientes subespecies:
 - i. Servidores públicos de confianza cuyas funciones esenciales tienen naturaleza de ser auxiliares directos del Ministerio Público, tales como los oficiales ministeriales⁵⁵.
 - ii. Personal de confianza sin funciones regulares de auxilio al Ministerio Público, pero que eventualmente pueden actuar como auxiliares suplementarios⁵⁶, tales como el personal que desempeña labores de orden directivo o administrativo.
 - iii. Personal que sin tener nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, por la naturaleza de sus funciones, ejerce dichas atribuciones⁵⁷. En este bloque se clasifican todos los servidores públicos enunciados en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, tales como Subprocuradores, el Visitador General, los titulares de las Unidades Especializadas, Delegados, entre otros; así como los referidos en el Acuerdo A/065/03 del Procurador General de la República.⁵⁸

b. Regímenes de responsabilidades administrativas.

⁵³ Art. 22, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR).

⁵⁴ Primer párrafo de la fracción III del artículo 13 de la LOPGR.

⁵⁵ Art. 22, fracción I, inciso a) de la LOPGR.

⁵⁶ Art. 22, fracción II, inciso b) de la LOPGR.

⁵⁷ Art. 13, antepenúltimo párrafo.

⁵⁸ El Acuerdo A/065/03 del Procurador General de la República, es el que confiere la calidad de Agentes del Ministerio Público de la Federación por ministerio de ley, a los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público de la Federación que ejerzan las atribuciones previstas en el artículo 4 de la LOPGR.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Debe decirse que, en principio, todos los servidores públicos de la Procuraduría están sujetos al régimen de responsabilidades a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución.⁵⁹

No obstante lo anterior, al personal sustantivo de la Institución (agentes del MPF, policías y peritos)⁶⁰ y eventualmente también a algunos servidores públicos de confianza⁶¹, la Ley Orgánica en sus capítulos VIII y IX le estableció un régimen especial de responsabilidades administrativas, en paralelo al previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 280/2009 y emitir la jurisprudencia 2a/J. 156/2009, definió que:

- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos constituye solamente un marco referencial tratándose de las responsabilidades de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Judicial Federal y peritos, en tanto que, por cuanto hace a dichos servidores públicos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece un sistema especial, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan.
- El Congreso de la Unión desarrolló en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos los principios que derivan del artículo 113 constitucional, y, además, atendiendo a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas por diversos órganos del Estado, en otras leyes estableció un capítulo especial de responsabilidades administrativas para determinados servidores públicos, derivadas de la peculiar índole de sus atribuciones y los sujetó incluso a procedimientos diferentes para efectos de verificar y, en su caso, sancionar el incumplimiento de aquéllas; es decir, el legislador federal ha optado por establecer en diversos ordenamientos sistemas de responsabilidades que en materia sustantiva complementan al sistema general y, en materia adjetiva, pueden llegar a excluir la aplicación de algunas normas de éste.

⁵⁹ Art. 79 de la LOPGR.

⁶⁰ Art. 15, fracción I de la LOPGR.

⁶¹ Arts. 62, 63, 65 (por lo que refiere a los oficiales ministeriales) y 75 de la LOPGR.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

- En la PGR existe un régimen común para todos los empleados en general, y un régimen especial previsto en su Ley Orgánica, paralelo al anterior, aplicable únicamente a los agentes del Ministerio Público Federal, policías y peritos, que complementa el sistema general establecido en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en la medida en que establece nuevas y precisas obligaciones para determinadas categorías de servidores públicos y, además, en relación con estas precisas responsabilidades, contiene normas que rigen las sanciones a aplicar por su incumplimiento, el procedimiento a seguir y las autoridades competentes para estos fines.
- Así, la Segunda Sala reiteró que, en el caso a estudio, para la aplicación de las sanciones administrativas debe atenderse a las disposiciones de los capítulos VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, denominados “De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos” y “De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos” los cuales establecen el procedimiento administrativo a seguir y las autoridades ante quienes se tramita y resuelve.
- De esta suerte, definió que este régimen especial de responsabilidades encuentra su justificación y medida en la interacción de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución, conforme a los cuales, respectivamente, los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y, el Congreso de la Unión, en su ámbito competencial expedirá leyes de responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes para sancionar a quienes teniendo ese carácter incurran en responsabilidad; por lo cual se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a través de procedimientos que se desarrollarán en forma autónoma.
- En este orden de ideas, determinó que cuando la Constitución habilita al Congreso de la Unión para expedir normas sobre responsabilidades de los servidores públicos, no lo limita para que en un solo cuerpo normativo con esa denominación específica, regule lo concerniente a ese estatuto respecto de todos los servidores públicos en general, sino que establece ese principio de reserva legal para que lo desarrolle



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

conforme a las bases precisadas, el que administrado al régimen especial previsto para los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, dio como resultado que en la propia ley que los rige, a saber, la Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establezca todo lo concerniente a su régimen disciplinario y sancionatorio, como las causas de responsabilidad administrativa, las sanciones, los procedimientos a seguir y las autoridades competentes para imponerlas, dentro del marco específico de las actividades de esos servidores públicos y a esas prevenciones debe atenderse, conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad, y aplicación preferente de la ley especial. De este modo, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo será aplicable a los servidores públicos por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.

De conformidad con las consideraciones precedentes, definió la Segunda Sala de la Suprema Corte que debe prevalecer la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 632, Novena Época, con el número 2ª/J. 156/2009, de rubro: AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA.

c. Régimen aplicable a los servidores públicos sujetos a la presente investigación.

a. Titular de la Agencia de Investigación Criminal.

Respecto de dicho servidor público, es evidente que le resulta aplicable el régimen general de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no el régimen especial previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya que, como se explicó y fundamentó previamente,

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

éste se dirige a los agentes del Ministerio Público, policías y peritos, siendo que ese funcionario no tiene ninguna de las mencionadas calidades.

En efecto, el cargo y las funciones del titular de la Agencia de Investigación Criminal se establecen en el acuerdo A/101/13 del Procurador General de la República, por el cual se creó dicho órgano y se establecen sus facultades y organización. De la lectura a dicho instrumento normativo, se desprende que en ninguna de sus partes se le confiere al citado funcionario la calidad de agente del Ministerio Público, ni tampoco la de policía o perito. Veamos.

Según se indicó párrafos arriba, en el artículo 13, fracción I, de la Ley Orgánica de la Institución se establece que los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos, pueden ser integrantes del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial, y para unos y otros establece una regulación precisa para adquirir tal carácter.

Por otro lado, en la fracción III del mismo artículo se regula, entre otros, a los servidores públicos de confianza (funcionarios de libre remoción), que sin tener nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, por la naturaleza de sus funciones, ejercen dichas atribuciones⁶², bloque en el que se clasifican todos los servidores públicos enunciados en el artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, tales como Subprocuradores, el Visitador General, los titulares de las Unidades Especializadas, Delegados, entre otros; así como los referidos en el Acuerdo A/065/03 del Procurador General de la República⁶³, de lo que se concluye que los agentes del Ministerio Público diversos a los previstos en la fracción I del Artículo 13 (miembros del servicio de carrera o de designación especial) tienen una regulación específica expresa, y existe detallada normatividad para determinar cuando se es agente del Ministerio Público.

En cambio, el caso de los miembros de la Policía Federal Ministerial y de los peritos es más estrecho, puesto que sólo pueden tener ese carácter por la vía de ser miembros del servicio de carrera⁶⁴ o porque lo sean por designación especial⁶⁵.

⁶² Art. 13, antepenúltimo párrafo.

⁶³ El Acuerdo A/065/03 del Procurador General de la República, es el que confiere la calidad de Agentes del Ministerio Público de la Federación por ministerio de ley, a los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público de la Federación que ejerzan las atribuciones previstas en el artículo 4 de la LOPGR.

⁶⁴ Art. 13 penúltimo párrafo.

⁶⁵ Artículos 13 fracción I, 37 y 38 de la LOPGR.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

En ese contexto, el titular de la Agencia de Investigación Criminal no tiene el carácter de miembro de la Policía Federal Ministerial ni tampoco es perito, no obstante que tenga adscrito bajo su mando a las unidades administrativas en las que se concentran esos servidores públicos. Se afirma lo anterior, puesto que, a diferencia del caso de los funcionarios de confianza (artículo 13, fracción III de la LOPGR) que adquieren el carácter de ser agente del Ministerio Público por tener bajo su mando a agentes del Ministerio Público, esa regla se deriva de un acuerdo expreso del Procurador que así lo determina, disposición que a su vez tiene asidero en la propia Ley Orgánica, la cual habilita al Titular para ese efecto, cosa que no ocurre respecto de los policías o los peritos.

Ahora bien, no pasa desapercibido el contenido del **artículo 75** de la Ley Orgánica de la Institución, el cual indica que *“Cuando los servidores públicos a que se refiere la **fracción III del artículo 13** de esta ley incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 62, la Visitaduría General, previo desahogo del procedimiento que se establece en el artículo 74, podrá imponer como sanción la cancelación del certificado del servidor público de que se trate, independientemente de la terminación de los efectos de su nombramiento, de conformidad con las normas aplicables.”*

Al respecto, resulta evidente en secuencia de las consideraciones expuestas con antelación, que dicha disposición aplica para quienes ostentan el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación por la especial naturaleza de sus funciones, aunque no tengan tal nombramiento, es decir, no a los agentes del Ministerio Público regulados en la fracción I del artículo 13 de la Ley Orgánica, sino a los de la fracción III, mismos que tienen una relación de confianza con la Institución.

Se afirma lo anterior, puesto que la existencia de un régimen especial de responsabilidades para agentes del Ministerio Público, policías y peritos, se justifica constitucionalmente en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, ya que la Carta Magna autoriza que dichos funcionarios, en atención de la especial naturaleza de sus funciones se rijan por sus propias leyes.

En sentido contrario, para quienes no son agentes del Ministerio Público, policías o peritos, no se autoriza constitucionalmente la existencia de un régimen disciplinario especial.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Por tanto, la única interpretación conforme del artículo 75 de la Ley Orgánica Institucional, es que dicha disposición aplica solamente a los agentes del Ministerio Público previstos en la fracción III del artículo 13 de la Ley Orgánica, y no para todos los servidores públicos de confianza comprendidos en fracción.

En efecto, ya que el propio artículo 75 en análisis hace una remisión al 62 del propio estatuto orgánico institucional (*"Cuando los servidores públicos a que se refiere la fracción III del artículo 13 de esta ley incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 62)* y ésta última disposición dice: *"Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos..."* de forma tal que por la naturaleza de las faltas que ahí se regulan, las mismas sólo es factible desde el punto de vista jurídico que sean cometidas, precisamente, por quienes tienen el carácter, la naturaleza y las funciones propias de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial o de los peritos.

a. Agente del Ministerio Público y peritos.

En el caso de Blanca Alicia Bernal Castilla, agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la SEIDO, así como los peritos, Eva Hernández Moreno, Patricia Gómez Ramírez, y el Dr. Mauricio Cerón, dadas las consideraciones expuestas previamente y en virtud de los datos de prueba descritos en el apartado "c"; a fin de evitar repeticiones innecesarias, se concluye que a los mismos les resulta aplicable el régimen especial previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b. Fiscal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la SEIDO

En secuencia con lo expuesto en el inciso anterior, al referido fiscal le resulta aplicable el régimen especial de responsabilidades previsto en la Ley Orgánica Institucional, por tener el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, en términos del artículo 4, fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica.

El funcionario de quien se trata, aunque no es de los agentes del Ministerio Público de la Federación miembros del servicio de carrera ni tampoco lo es de designación especial según

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

lo que se prevé en el artículo 13 fracción I de la Ley Orgánica, si es de aquéllos que, aún siendo personal de confianza según la fracción III, segundo párrafo, del mismo artículo, es de los servidores públicos que sin tener el nombramiento de agente del Ministerio Público de la Federación, por la naturaleza de sus funciones, ejerce las atribuciones que corresponden a éste.

Con base en el citado artículo 13 fracción III, el Reglamento del estatuto orgánico indica en su artículo 4, fracción XI lo siguiente:

Artículo 4. Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

XI.- Los servidores públicos que tengan bajo su mando agentes del Ministerio Público de la Federación que ejerzan atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley Orgánica, siempre que cumpla con los requisitos que para ser agente del Ministerio Público de la Federación prevén las disposiciones aplicables y se sujeten al cumplimiento de las obligaciones para dicho cargo;

Lo anterior se desprende de las siguientes consideraciones:

Mediante entrevista realizada al Fiscal Jorge García Valentín adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delito en Materia de Secuestro, quedó afirmado que **en ese periodo era "fiscal especial", con funciones de supervisor**, enfatizando: **"...Es el agente del Ministerio Público (sic) encargado de la investigación el responsable de la elaboración de oficios; aunque eso no me exime de practicar diligencias"**.

Su carácter de superior queda confirmado a su vez con un cúmulo de diligencias en las que dio fe, Visto Bueno, y se dejó constancia de su jerarquía supervisora; todas estas, conductas propias de supervisión del trabajo de los agentes del Ministerio Público que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica. Las cuales, dada su naturaleza y función son propias de tener bajo su mando personal sustantivo.

En el caso que nos ocupa, esta función se hace patente del estudio de las siguientes actuaciones que se enuncian y valoran:



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

1. Copia certificada del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9941/2014 (a foja 312 del Tomo I), mediante el cual ordenó el cese de la guardia y custodia de forma temporal del detenido Agustín García Reyes; en el mismo se advierte que el Maestro Jorge García Valentín firma el Vo. Bo (visto bueno), el cual tiene como propósito avalar y/o expresar la autorización a la solicitud que consigna el agente del Ministerio Público de la Federación a través de un oficio, adicionalmente, se cuenta con la copia certificada de la credencial a nombre de Jorge García Valentín con número de credencial 581647, con vigencia en el año 2014, de la cual se corrobora el cargo de "Fiscal".
2. Copia certificada de la diligencia de 29 de octubre del 2014 denominada "Traslado del personal de actuaciones en compañía de los inculpados Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes para la práctica de diligencia de reconstrucción de hechos", en la que se aprecia que el Maestro Jorge García Valentín da fe del desarrollo de la diligencia en carácter de agente del Ministerio Público y Fiscal Especial "D", adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Secuestro.
3. Copia certificada de 29 de octubre del 2014 correspondiente a la "Acta circunstanciada respecto de la búsqueda y recolección de indicios en el Río San Juan en la localidad Puente Río San Juan, Municipio de Cocula, Estado de Guerrero", la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, **deja constancia** durante el desarrollo de la mencionada diligencia, de lo siguiente: (...) *Siendo aproximadamente las catorce horas del día de la fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, **llegan al lugar en el que se realiza la búsqueda y clasificación de indicios personal, ministerial, policial y pericial al mando del Mtro. Jorge García Valentín, Fiscal Especial Adscrito a esta Unidad Especializad, con la finalidad de realizar diligencia de reconstrucción de hechos en el lugar(...)***
4. Copia certificada iniciada el 28 de octubre de 2014 por el agente del Ministerio Público de la Federación Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, relativa al "acta circunstanciada respecto de la búsqueda y recolección de indicios en el basurero municipal de Cocula, Guerrero", en la que durante el desarrollo de los días 28, 29, 30, 31 de octubre de 2014, así como 1, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2014, que se desarrolló la citada diligencia; el agente del Ministerio Público de la Federación



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Francisco Cuauhtémoc Mauriño Cubas, **dejó constancia** que durante el desarrollo de la mencionada diligencia, de lo siguiente: (...) *siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día antes descrito -29 de octubre de 2014- se presentaron los C.C. Licenciado Gualberto Ramírez Gutiérrez y **Maestro Jorge García Valentín, Titular y agente del Ministerio Público de la Federación y Fiscal Especial "D", adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, junto con Peritos Profesionales de ésta institución, elementos de la Policía Federal Ministerial, quienes custodiaban a los CC. Jonathan Osorio Cortes y Agustín García Reyes(...)***

De ahí, se colige que el Maestro Jorge García Valentín era fiscal y superior jerárquico de la agente del Ministerio Público de la Federación quien estaba a cargo de la integración de la indagatoria AP/PGR/SEIDO/UEIDMS/871/2014. De esta manera, al tener bajo su mando a agentes del Ministerio Público de la Federación, así como intervenir directamente en diligencias ministeriales, su calidad se ajusta a la de agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo del ejercicio de funciones de carácter sustantivo. Por tanto, le resultan aplicables las causas de responsabilidad y obligaciones previstas por los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica, aunque para el caso particular las sanciones y procedimiento es el contemplado por el artículo 75 del propio estatuto.

c. Datos de prueba con los cuales se acredita el carácter de servidores públicos.

- a. Con las constancias que obran en la presente investigación se tiene por demostrado que al momento de los hechos (veintiocho de octubre del dos mil catorce) el Licenciado **Tomás Zerón de Lucio**, tenía el cargo de **Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal**, como se acredita con el Oficio PGR/OM/DGRHO/2328/2016, de diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director General de Recursos Humanos y Organización, quien remitió copia certificada del nombramiento de veintiséis de septiembre del dos mil trece, Formato Único de personal número 221127, de trece de octubre del dos mil catorce. Documental que es apta y con alcance legal suficiente para acreditar la **calidad de servidor público de la Institución.**



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

- b. Se tiene por demostrado que al momento de los hechos (veintiocho de octubre del dos mil catorce) la Maestra **Blanca Alicia Bernal Castilla**, tenía el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación; tal y como se acredita con el oficio PGR/OM/DGRHO/DGRLAJ/DRL/08083/2016, de veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, firmado por el Director de Relaciones Laborales, quien remitió copia certificada de los Formatos Único de Personal número 186863 de once de diciembre de dos mil doce. Documental que es apta y con alcance legal suficiente para acreditar la **calidad de servidor público de la Institución.**
- c. Se tiene acreditada la calidad de servidor público del licenciado **Jorge García Valentín**, con el oficio PGR/OM/DGRHO/DGRLAJ/DRL/09558/2016, de diecisiete de junio del dos mil dieciséis, firmado por el Director de Relaciones Laborales, quien remitió copia certificada de los Formatos Único de personal número 214939 de ocho de marzo de dos mil dieciséis. Documental que es apta y con alcance legal suficiente para acreditar la **calidad de servidor público de la Institución.**
- d. Se tiene por demostrado que al momento de los hechos (veintiocho de octubre del dos mil catorce) los CC. **Mauricio Cerón Solana, Patricia Gómez Ramírez y Eva Hernández Moreno**, fungieron como peritos de la Institución; como se acredita con el oficio PGR/OM/DGRHO/DGRLAJ/DRL/10520/2016 de ocho de julio del dos mil dieciséis, firmado por el Director de Relaciones Laborales, quien remitió copia certificada de los Formatos Único de Personal números 213924 y 258971 de dieciocho de julio de dos mil catorce y cuatro de abril del dos mil dieciséis, respectivamente. (Tomo I, fojas 930 y 931) Así como el oficio AIC-CGSP-CA-1943-2016, de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, firmado por la Coordinadora Administrativa de la Coordinación General de Servicios Periciales, quien remitió copia certificada del Formato Único de personal número 252764, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. (Tomo I, fojas 13-14)



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

Documentales que son aptas y con alcance legal suficiente para acreditar la **calidad de servidor público de la Institución.**

SEXTO. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS QUE SE ATRIBUYEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En este apartado se desarrollan las conductas que se atribuyen como irregulares a cada uno de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se tienen por acreditados, para lo cual se seguirá el mismo orden expositivo utilizado en el considerando Cuarto del presente acuerdo.

1. Valoración jurídica de las retenciones decretadas a diversas personas por parte de la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla.

Este agente del Ministerio Público Visitador concluye que resultan contrarias a derecho las retenciones que decretó la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla respecto de las siguientes personas: **1.- Jorge Luis Poblete Aponte, 2.- Salvador Reza Jacobo, 3.- Benito Vázquez Martínez, 4.- Jonathan Osorio Cortez, 5.- Patricio Reyes Landa, 6.- Darío Morales Sánchez y, 7.- Agustín García Reyes.** Ello, en atención a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

a. Consideraciones jurídicas previas: el orden normativo que regula los supuestos en los cuales se autoriza la detención y retención de una persona.

Los actos de autoridad que impactan en el derecho a la libertad personal, en su vertiente de libertad ambulatoria, se encuentran regulados por un régimen estricto de límites y controles que nuestra norma fundamental prescribe como directrices de orden supremo y que todas las autoridades deben respetar en el marco de sus respectivas competencias.

Este régimen se caracteriza porque tutela el derecho a la libertad personal imponiendo obligaciones negativas a las autoridades, es decir, estas solo pueden afectar legítimamente la libertad de una persona cuando se cumplen las causas y circunstancias que prescribe el ordenamiento jurídico, todos los demás supuestos de privación de la libertad, se entienden



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

como prohibiciones. De esta manera, en nuestra Ley Fundamental, la libertad personal es siempre la regla y su limitación la más estricta de las excepciones.

Ahora bien, las normas que reconocen y protegen la libertad personal, de acuerdo al parámetro de regularidad constitucional que se deriva del artículo 1º de la Ley Suprema – según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011– se encuentran previstas en el artículo 16 de la Constitución, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), principalmente. De manera que todo acto de autoridad que afecte el derecho en cuestión deberá ser coherente con el contenido de dichas disposiciones y su respectiva de interpretación por los órganos facultados para ello.

Lo anterior, es congruente con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada en materia constitucional visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de dos mil catorce, Tomo I, número 1a. CXCIX/2014 (10a.), página quinientos cuarenta y siete, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.-

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

En el caso de la Constitución, se aprecia que el primer párrafo del artículo 16 –vigente al momento de los hechos– regula una prohibición general consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

procedimiento. A esta restricción general se le conoce como principio de legalidad y seguridad jurídica, que subordina el respeto más amplio de la libertad al cumplimiento de la ley.

Seguidamente, dicho artículo establece cuáles son las causas y circunstancias bajo las cuales se puede afectar la libertad personal, las cuales son; 1) por orden de aprehensión dictada por juez competente, 2) detención por flagrancia, 3) detención por caso urgente, 4) arraigo, y 5) la retención del indiciado por parte del agente del Ministerio Público en los casos del procedimiento penal. Estos supuestos pueden apreciarse del contenido literal del artículo 16 en sus diversos párrafos:

Causas y circunstancias para privar a una persona de la libertad personal.	Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente al momento de los hechos)
1. Orden de aprehensión	<i>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</i>
2. Flagrancia	<i>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</i>
3. Caso urgente	<i>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</i>
4. Arraigo	<i>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la</i>



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

	<i>investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</i>
5. Retención Ministerial	<i>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</i>

Adicionalmente, resultan aplicables otro conjunto de reglas relativas a la privación de la libertad que se encuentran previstas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales México es parte. El objetivo de éstas, no es regular las causas válidas para restringir el derecho a la libertad personal, sino imponer límites generales a las restricciones de este derecho, sin importar cuál sea el supuesto en el que se privó a una persona de la libertad ambulatoria. Dentro de estas prerrogativas encontramos principalmente **1)** la legalidad de la detención, **2)** la prohibición de detenciones arbitrarias, **3)** la obligación de informar sobre las razones de su detención, **4)** el control judicial de la detención.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH en adelante) , como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) son coincidentes en la exigencia de estas obligaciones. Ello se aprecia del contenido de sus numerales 7 y 9 respectivamente:

Obligación	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
1. Legalidad de la detención	7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.	9.1 Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

2. Prohibición de detención arbitraria	7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.	9.1. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias
3. Obligación de informar las razones de la detención	7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.	9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella
4. Control judicial de la detención	7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.	9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

De esta manera, las normas de la Constitución interactúan con las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); de tal suerte que en cualquiera los supuestos que fija el artículo 16 de la Carta Magna para privar de la libertad ambulatoria a una persona, ya sea por el supuesto de flagrancia, o el de retención ministerial, resulta obligatorio garantizar a su vez los límites generales que imponen los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Esta interacción del derecho internacional y nacional es congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la CT 293/2011.

En el caso bajo estudio, se imputan como irregulares, las **retenciones ministeriales** impuestas por la agente del Ministerio Público de la Federación, Blanca Alicia Bernal Castilla, en el supuesto de **flagrancia** por violación a la Ley Federal contra la Delincuencia organizada. Por haber violentado el principio de **legalidad y seguridad jurídica** (16 de la Constitución y 7.2 de la CADH y 9.1 del PIDCP) y haberse realizado de forma **arbitraria** (7.3 de la CADH, y 9.1 del PIDCP).



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

En este sentido, el estudio de esta irregularidad involucra el análisis de las figuras constitucionales de retención ministerial y flagrancia, además de verificar que su ejecución no haya sido ilegal ni arbitraria de conformidad con las reglas internacionales.

b. Retención Ministerial en supuesto de flagrancia

Tal y como se expuso previamente, la retención ministerial es una figura constitucionalmente válida para imponer una restricción al derecho a la libertad de ambulatoria. El objetivo de esta figura es que se instruya el procedimiento penal de averiguación previa en contra de una persona cuando obran elementos de su probable participación en la comisión de un hecho delictivo. De esta manera el artículo 16 de la Constitución faculta al agente del Ministerio Público a privar hasta por un máximo de 48 horas, o 96 en caso de duplicidad, a una persona, a efecto de que se ejerza la acción penal en su contra, o por el contrario se dicte su liberación.

Ahora bien, la retención ministerial encuentra una relación íntima con el supuesto de flagrancia, también regulado por el artículo 16 de la Constitución. Ello es así, porque el procedimiento de averiguación previa puede integrarse en dos modalidades ampliamente conocidas por las autoridades ministeriales: “*con detenido*” o “*sin detenido*”. En el primer supuesto, al agente del Ministerio Público se le deja a disposición una persona aprehendida en flagrancia; mientras que en el segundo, el agente del Ministerio Público inicia el procedimiento penal sin que le haya sido puesto a su disposición a una persona en particular, sino que será aquélla que solicite al órgano judicial que se le autorice privar de la libertad a una persona por considerarla probable responsable.

Bajo tales consideraciones, el Ministerio Público de la Federación cuenta con la facultad jurídica de ordenar la retención del indiciado (cuando fue detenido y se encuentra a su disposición), única y exclusivamente para resolver su situación jurídica, debiendo analizar si la detención fue apegada a derecho (la existencia de flagrancia), pues de no ser así, debe ordenar la inmediata libertad del inculpaado y continuar con su investigación. Y en caso de que la detención haya sido legal, deberá realizar todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, según el principio general de legalidad del artículo 16 primer párrafo de la Constitución, y los numerales 7.2 de la CADH, y 9.1 del PIDCP, en una retención ministerial no



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

resultaría suficiente invocar el supuesto de flagrancia para afectar la libertad personal, sino que es necesario que la autoridad funde y motive su resolución, lo que es igual a observar la reserva de ley, y la estricta legalidad.

Así, la autoridad ministerial tiene que acreditar en su resolución que se activa el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito. Razón por la cual, en el caso del orden Federal debe observar además el artículo 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, que por mandato constitucional, regula los tres supuestos en que se considera que alguien se detiene por razones de flagrancia. Este numeral establece las siguientes condiciones por las que se activa esta figura:

“Artículo 193.- Cualquier persona podrá detener al indiciado:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito;*
- II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o*
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito. Además de estos indicios se considerarán otros elementos técnicos.*

Esta exigencia, consistente en que el agente del Ministerio Público justifique –funde y motive– que se acredita la flagrancia, además de ser congruente con el principio de legalidad y seguridad jurídica del artículo 16 primer párrafo de la Constitución, es coincidente con la interpretación que la Corte Interamericana le ha dado al principio de legalidad de la detención, previsto en el numeral 7.2 de la CADH. En palabras del Tribunal se ha señalado que:

[L]a Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material),

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[...]»⁶⁶

De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.[...]»⁶⁷

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al interpretar el artículo 9 del PIDCP en su Observación General número 8, en la que se estableció que incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta no debe ser arbitraria, [y] debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley»⁶⁸

En el caso bajo estudio, se presentaron dos modalidades de detención en las que la agente del Ministerio Público de la Federación, Blanca Alicia Bernal Castilla, indebidamente decretó retenciones ministeriales por supuesto de flagrancia en la comisión de Delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. La primera, es el caso de Jorge Luis Poblete Aponte, quien fue detenido por encontrarse portando un arma de fuego y cartuchos para su abastecimiento. La segunda, se trata de casos en los que se emitieron órdenes de localización y presentación en contra de seis personas, las cuales, una vez presentadas fueron inmediatamente retenidas por acuerdo ministerial. En ninguno de estos casos, la agente del Ministerio Público respetó el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 párrafo primero, 7.2 de la CADH, y 9.1 del PIDCP.

c. Retención ministerial ilegal y arbitraria de Jorge Luis Poblete Aponte

Se desprende de las actuaciones de la Averiguación Previa PGR/SEIDO/871/2014 (inmersa en la diversa AP/PGR/OI/SDHPDSC/001/2015) que la agente del Ministerio Público de la Federación Blanca Alicia Bernal Castilla, el 25 de octubre de 2014, ordenó la retención ministerial de **Jorge Luis Poblete Aponte**, quien fue puesto a su disposición por los

⁶⁶ Véase CortelDH Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 57; y CortelDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 90.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 96.

⁶⁸ Véase Comité de Derechos Humanos 16° período de sesiones (1982) Observación general N° 8 Derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 9) considerando 4.

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

elementos de Policía Federal, adscritos a la Coordinación de Operaciones Encubiertas, División de Inteligencia, de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación, mediante número de oficio OF/DI/COE/2573/2014, en el cual refirieron:

"[...] el día de la fecha realizando labores de investigación e inteligencia en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, en calle Lerdo de Tejada casi esquina con Guillermo Prieto, siendo 08:30 horas aproximadamente, observaron a una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, complexión robusta, cabello corto color negro, tez morena, vestía una playera tipo polo de rayas naranja con blanco, bermuda color verde y azul y zapatos tipo sandalias color azul, mismo que al observar la presencia de los suscritos circular a bordo de las unidades oficiales debidamente balizadas, logrando observar que a la altura de la cintura debajo de la playera que vestía, se le notaba un bulto y dibujaba lo que pareciera la culata de un arma de fuego, motivo por el que de inmediato los suscritos descendimos de la unidad y nos aproximamos al sujeto en mención identificándonos plenamente como policías federales, cuestionándolo de su estancia en el lugar, solicitándole mostrar una identificación, notando que dicho sujeto tomó una actitud nerviosa, ingresando su mano derecha debajo de su playera, por lo que los suscritos le ordenamos mediante comandos de voz que sacara lentamente las pertenencias que poseía y las colocara a la vista, no obstante dicha persona intentó huir, sin embargo se le dio inmediato alcance ya que nos encontrábamos a escasos dos metros (...) una vez que se logró el aseguramiento de la persona de referencia se le preguntó su nombre, dijo llamarse "Luis", (...) y al realizar la revisión correspondiente se le encontró fajada a la altura de la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo pistola, marca Taurus con número de serie SQE76432, con un cargador abastecido con cinco cartuchos útiles calibre .40, marca Federal S&W, con número de serie PT915 (...). Una vez terminada la revisión de dicho sujeto y al encontrarse éste debidamente asegurado, se le cuestionó en relación al motivo de porqué se encontraba portando un arma de fuego (...) respondiendo (...) que tiene que andar armado para protegerse, ya que las cosas andaban muy calientes en la zona y que además después de la detención de su patrón Sidronio Casarrubias, los Rojos se querían apoderar de la Plaza, y que debía de andar con cuidado, agregando que pertenece a los Guerreros Unidos y que además sabe que los andan buscando por lo que pasó con los estudiantes de Ayotzinapa, que por ese motivo andaba armado, diciendo que por favor le diéramos la atención, que le permitiéramos irse, a lo que los suscritos le respondimos que no era posible ya que se encontraba en la

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

comisión flagrante del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y que es nuestra obligación ponerle sin demora a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, que es la autoridad competente para conocer de los hechos y determinar su situación jurídica. (...) ⁶⁹

De la puesta a disposición realizada por los elementos de la Policía Federal, se hace evidente que la detención de Poblete Aponte se realizó por lo que consideraron la posible comisión flagrante de algún delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; sin embargo, la agente del Ministerio Público **Blanca Alicia Bernal** no acordó conforme a derecho la retención ministerial del indiciado por ese delito, incurriendo en diversas irregularidades. El acuerdo de retención en comento se dictó en los siguientes términos:

[...]

CONSIDERANDO

— **PRIMERO:** Los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan al Ministerio Público, la facultad de investigar y perseguir los delitos, con el auxilio de una policía que estará bajo su mando

SEGUNDO: Ahora bien el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales dice lo siguiente: "Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis.----- Por su parte el artículo 193, de la citada codificación adjetiva establece que "Se entiende que existe flagrancia cuando: I.- El inculpado es detenido al momento de estar cometiendo el delito; II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente; o III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito."

⁶⁹ Ibid. Foja 5



Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

TERCERO: Por su parte el numeral 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: **I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes; "...Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**

CUARTO: El **ARTÍCULO 194 BIS**, que a la letra dice: "En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de delincuencia organizada".

QUINTO: Que en concepto en la averiguación previa se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el artículo 193 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, para que esta Representación Social de la Federación, decrete la Retención por Flagrancia, los indiciados de mérito, esto es, así, ya que **el requisito** exigido por dicho numeral consiste en señalar: Cualquier persona podrá detener al indiciado: III.- "...Inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el delito. Además de estos indicios se consideran otros elementos técnicos.----- **SEXTO:**

Por lo que considerando que estos delitos se persiguen de oficio y ameritan pena privativa de la libertad, mismos que se consideran delitos graves, es procedente, decretar la **RETENCIÓN** de **JORGE LUIS POBLETE APONTE**, quienes deberán quedar a disposición del Ministerio Público de la Federación, por un término de **cuarenta y ocho horas**, sin perjuicio de la resolución que se tome, decretando el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por los delitos que se les imputan o en su caso la duplicidad del término de la retención. Dicha retención deberá imputarse a partir de la hora en que formalmente quedo a disposición de ésta Representación Social de la Federación. Siendo aplicable al presente, la siguiente tesis contradictoria que reza: "**MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS APREHENDIDOS EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO**

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

A SU DISPOSICIÓN. El presente constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos individuales de los indiciados, establece el momento para iniciar averiguación previa cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia; el primero deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona al sorprender al indicado en flagrancia situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, ésta a su vez con la misma prontitud al Ministerio Público; lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél, y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social, **y el segundo consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición;** lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la Representación Social a la persona aprehendida, que el Órgano Jurisdiccional realice los razonamientos pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del cumplimiento de ese primer movimiento denominado "sin demora". Jurisprudencia 46/2003. Primer Sala. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis: 33/2003. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 13 de agosto de 2003. Dicho plazo que podrá duplicarse, por tratarse de miembros de la delincuencia organizada. Por lo que deberán permanecer a disposición de esta Representación Social de la Federación, hasta en tanto se les resuelva su situación jurídica.

— Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos en relación con los diversos 2 fracción IV, 123, 193 fracción III, 194 194 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales, 11 inciso b) y f) de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos; 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como lo establecido en el artículo 32 fracción I de su Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, es de acordarse y se:

ACUERDA-

PRIMERO: Se decreta la retención por flagrancia por los delitos de Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; al inculpado **JORGE LUIS POBLETE APONTE.** — **SEGUNDO:** La retención deberá computarse a partir del momento

Expediente de Investigación: DGAI/510/CDMX/2016

en que formalmente quedaron a disposición de esa Agencia del Ministerio Público de la Federación, **JORGE LUIS POBLETE APONTE** por lo que deberá **contarse a partir de las (13:00) TRECE HORAS DEL DÍA (25) veinticinco DE OCTUBRE (2014) DOS MIL CATORCE**, mismo término que **fenecerá a las (13:00) TRECE HORAS DEL DIA (27) VEINTISIETE DE (2014) DOS MIL CATORCE**.-----

----- [..]

De la transcripción del acuerdo, se aprecian múltiples irregularidades que permiten concluir que éste fue dictado en manifiesta contradicción de los principios de legalidad y seguridad jurídica, violando el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, 7.2 de la CAHD y 9.1 del PIDCP, como enseguida se explicará.

En un primer aspecto, se observan claramente defectos en la fundamentación y motivación de la determinación ministerial bajo análisis, ya que de su considerando tercero se advierte que ésta parecía orientarse a sustentar la retención en una violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo cual en principio sería acorde con los resultados expuestos en el propio acuerdo, de los cuales se desprende que la detención efectuada por los policías federales se originó por tal conducta-, empero, ni siquiera indicó en ese apartado la hipótesis delictiva aplicable al caso.

En efecto, del considerando Tercero del acuerdo se desprende que la agente del Ministerio Público invocó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales –mismo que contiene el *numerus clausus* de los delitos graves-, citándolo así: “I.- Del Código Penal Federal, los delitos siguientes; “...Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos” lo cual resulta notoriamente erróneo en tanto que es en la fracción III, y no en fracción I de esa disposición adjetiva penal donde se contienen las hipótesis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se consideran graves, además de ni siquiera haber establecido la agente ministerial cuál de los numerales del artículo 194 fracción III se actualizaba en el caso concreto, ni tampoco cual era la hipótesis delictiva aplicable al caso, según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

No obsta a lo anteriormente afirmado, el hecho de que en el párrafo final del apartado considerativo del acuerdo de retención se haya invocado el artículo 11 inciso b) y f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues en el mismo sólo se indica que son armas y municiones para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea las pistolas calibre